

**LAS NOVEDADES DE LA SUSTRACCIÓN
INTERNACIONAL DE MENORES EN EL REGLAMENTO
BRUSELAS II TER**

Trabajo de final de Grado

Grado de Derecho

Presentado por: Núria Pérez I Hortelano

Dirigido por: Dra. Silvana Canales Gutiérrez

Universidad Rovira I Virgili

Tarragona

2023



**UNIVERSITAT
ROVIRA i VIRGILI**

LAS NOVEDADES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES EN EL REGLAMENTO BRUSELAS II TER

NEW DEVELOPMENTS IN INTERNATIONAL CHILD ABDUCTION IN THE BRUSSELS II TER REGULATION

NÚRIA PÉREZ I HORTELANO

Sumario: I. INTRODUCCIÓN. II. DEFINICIÓN SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. III. LAS NORMAS DE COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL. IV. MODIFICACIONES EN RELACIÓN CON EL PROCESO DE RESTITUCIÓN Y SOBRE RESOLUCIONES DE RETORNO. V. RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN EN LAS RESOLUCIONES DE RETORNO. VI. CONCLUSIONES.

RESUMEN: En el presente estudio, llevaremos a cabo un análisis de las novedades que incorpora el Reglamento Bruselas II ter, en concreto en materia de sustracción internacional de menores. Previo a su expedición, en esta materia, se contaba con diversos instrumentos jurídicos, pero el legislador de la Unión Europea detectó algunas posibilidades de mejora para maximizar la protección de los menores cuya eficiencia será analizada en el cuerpo de este trabajo. La mayor parte de los casos de sustracción internacional de menores son una manifestación trágica y dolorosa de una crisis matrimonial o de pareja, siendo así un problema de plena actualidad, y de ello el intento de crear una normativa más clara y eficaz para la solución de estos conflictos.

PALABRAS CLAVE: *Sustracción internacional de menores, Reglamento Bruselas II bis, Reglamento Bruselas II ter, retorno del menor, residencia habitual.*

ABSTRACT: *In this study, we will carry out an analysis of the new features incorporated in the Brussels IIb Regulation, specifically in the area of international child abduction. Prior to its issuance, there were various legal instruments in this area, but the European Union legislator detected some possibilities for improvement in order to maximise the protection of children, the efficiency of which will be analysed in the body of this paper. Most cases of international child abduction are a tragic and painful manifestation of a marital or partnership crisis, making it a highly topical problem, and hence the attempt to create clearer and more effective regulations for the solution of these conflicts.*

KEY WORDS: *international child abduction, Brussels II ter regulation, Brussels II bis Regulation, return of child, habitual residence.*

I. INTRODUCCIÓN

La sustracción internacional de menores es un problema y realidad social¹. Es, un fenómeno cada vez más frecuente en todo el mundo desde los años setenta. En la actualidad, las relaciones familiares experimentan una creciente internacionalización² debido a que la libre circulación de personas conlleva, junto a la dimensión económica, derechos personales, y en la sociedad en la que vivimos son muchos problemas que afectan a menores³.

En España, se registra cada año aproximadamente 350 casos de sustracción internacional de menores, es decir, cuando uno de los progenitores cambia de residencia a uno o todos sus hijos sin previo aviso ni consentimiento del otro progenitor, de acuerdo con la Profesora de la Universidad Rey Juan Carlos y especialista en derecho internacional de familia, Flora Calvo⁴.

El proceso de restitución del menor depende de la eficacia de los sistemas judiciales y del cumplimiento de sus sentencias. Aunque se trate de un proceso judicial lento, nos podemos encontrar frente a traslados de menores a países los cuales no son parte en ningún convenio o carezcan de una regulación específica que regule esta materia, como por ejemplo países islámicos⁵, por lo que los casos se pueden ver atascados en lentos procesos judiciales⁶.

El legislador de la UE, en su intento de dar una respuesta jurídica frente a esta figura, nos muestra una pluralidad de fuentes legales, las cuales, buscan regular esta materia. Encontramos que las fuentes legales que principalmente que se centran en este ámbito se complementan entre sí para dar una respuesta lo más clara y breve posible, como son el Reglamento (CE) n.º 2201/2003⁷ (en adelante Reglamento Bruselas II bis) y el Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980⁸ que esta complementado por el Convenio de La

¹ Disponible en: <https://diariodeavisos.lespanol.com/2023/05/investigacion-tres-familiares-sustraccion-de-un-menor-tenerife/> fecha de consulta: 24 de mayo de 2023.

² Instituto Nacional de Estadísticas (INE): “*Estadísticas de matrimonios. Movimiento natural de la población. Últimos datos 2021*”. INEbase / Demografía y población / Fenómenos demográficos / Estadística de matrimonios. Movimiento natural de la población / Últimos datos. Fecha consulta 24 de mayo de 2023.

³ RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, A., “Los avances de la normativa comunitaria en materia de protección de menores” en FILIPPO, M., / CAMPUZANO, B., / RODRÍGUEZ, A., / RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, A. (coords.), en: *Hacia un derecho conflictual europeo: realizaciones y perspectivas. Verso un diritto internazionale privato europeo: risultati e prospettive*, Universidad de Sevilla, 2008, pp. 151-152.

⁴ Disponible en: <https://www.lavanguardia.com/vida/20220611/8332376/espana-registra-350-casos-sustraccion-internacional-menores-ano.amp.html>. Fecha consulta: 17 de enero de 2023.

⁵ La inmigración de personas procedentes de países con leyes y costumbres distintas a las nuestras, y la evolución del concepto de familia en occidente, han derivado a la adecuación del Derecho internacional privado, creando así nuevos retos. Visto en: ESPULGUES MOTA, C., PALAO MORENO, G., y IGLESIAS BUHIGUES, J.L., *Derecho internacional privado*, Valencia, 16ª Edición, Tirant lo Blanch, 2022, p. 473.

⁶ Se producen muchos casos en los que, bien el padre, o bien la madre de los hijos habidos en el matrimonio en crisis, o en la pareja en crisis, abandonan el domicilio familiar y se marchan a otro lugar. La devolución del menor o del hijo, si se trata de países fuera de la Unión Europea, en los que los derechos y la seguridad jurídica es relativa, se torna muy complicada. Visto en: SOTO RODRÍGUEZ, M. L., “El secuestro interparental”, *Diario La Ley*, N.º 8418, 2014.

⁷ DOUE, núm. 338, Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo de 27 de noviembre de 2003 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1347/20004.

⁸ BOE, núm. 202, Instrumento de ratificación del Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, hecho en la Haya el 25 de octubre de 1980.

Haya de 19 de octubre de 1996⁹, y el nuevo Reglamento (UE) 2019/1111 (en adelante Reglamento Bruselas II ter)¹⁰. La complejidad que tienen los asuntos transfronterizos en los que se involucra la figura de un menor se ve reflejada en estas normas, y, además, las nuevas realidades sociales que acontecen alrededor de esta sustracción internacional de menores¹¹.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, ha resuelto cuestiones prejudiciales sobre el anterior Reglamento Bruselas II bis, dándose cuenta de que habían fallos en la en la fórmula que se había utilizado para abordar esta este problema, debido a la alta complejidad y la problemática en la aplicación de dicho Reglamento, por ello se debe, la creación del nuevo Reglamento Bruselas II ter, que entro en aplicación el 1 de agosto de 2022, donde el legislador pretende con este texto mejorar la respuesta ante estos supuestos de sustracción¹².

Los cambios que aporta el nuevo Reglamento Bruselas II ter, desde una perspectiva más formal, es la introducción de un capítulo -el Capítulo III- que es dedicado exclusivamente a la sustracción internacional de menores. De esta manera, vemos que, por ejemplo, el procedimiento de restitución no está solo en un artículo¹³ como en el anterior Reglamento, sino que ahora pasa a estar ampliamente desarrollado en un capítulo completo en el nuevo texto reglamentario. Respecto a la estructura que presenta esta nueva normativa, se prevé que tenga una mejoría en la lectura, así como su entendimiento y en su aplicación por parte de los operadores jurídicos¹⁴.

En este estudio, nos centraremos en el Reglamento Bruselas II bis y el Reglamento Bruselas II ter, con la finalidad de ver las aportaciones que tiene el nuevo Reglamento respecto a esta materia, en concreto, en cuatro elementos estructurales de la norma, que serían su definición, la competencia judicial internacional, el procedimiento de restitución y el reconocimiento y ejecución de sentencias. Así también, estudiar la jurisprudencia de casos reales, para llevar a cabo una pequeña simulación de los casos en cómo se resolverían con el antiguo y el nuevo reglamento en la actualidad.

⁹Relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños.

¹⁰ DOUE, núm. 178, Reglamento (UE) 2019/1111, del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores.

¹¹ GONZÁLEZ, M., “La regulación de la sustracción internacional de menores en el Reglamento Bruselas II ter y sus principales novedades: hacia una mejor protección del interés superior del menor”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 14, N° 1, marzo 2022, pp. 287-288.

¹² Ídem.

¹³ Artículo 11 del Reglamento Bruselas II bis.

¹⁴ GONZÁLEZ, M., “La regulación de la sustracción (...)”, pp. 287-288.

II. DEFINICIONES DE “SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES”

La sustracción internacional de menores o retención ilícita es el fenómeno que se produce cuando un sujeto, en este caso, uno de los progenitores -el sustractor-, traslada a su hijo menor de edad de un país donde reside habitualmente a otro, con infracción de las disposiciones legales, y sin estar autorizado para hacerlo¹⁵.

Se precisa que exista un efectivo desplazamiento internacional, y que dicho desplazamiento que aparte al menor del otro progenitor, sea la causa de un efectivo cambio o variación sustancial del *status* del niño¹⁶.

El “caso tipo” de legal *kidnapping*, es cuando después del divorcio, uno de los progenitores que tiene atribuido un derecho de visita, pero no la custodia¹⁷, y se aprovecha de este y sustrae al menor y lo traslada a otro país, con la finalidad de que dicho país de traslado a sus autoridades le otorguen el derecho de custodia para legalizar este secuestro, de ahí la denominación de legal *kidnapping* o secuestro legal de menores. También ocurre cuando ambos progenitores ostentan la custodia del menor y uno de ellos lo traslada a otro país, o bien cuando el progenitor que tiene la custodia traslada al menor a otro país para que el otro progenitor que tenga el derecho de visitas no pueda ejercer tal derecho¹⁸.

El legal *kidnapping* es un fenómeno complicado, y de acuerdo con el Dr. Alfonso Luis Calvo Caravaca, se puede originar por causas distintas, como por ejemplo¹⁹:

- 1) En un divorcio de un matrimonio mixto, es decir, son matrimonios entre personas de diferentes nacionalidades, incluyendo también muchas veces, diferente cultura, lo que, en la mayoría de los casos, una vez finalizado el matrimonio, regresan a su país de origen.
- 2) Cuando los tribunales de un Estado suelen atribuir la custodia del menor al progenitor que ostenta la nacionalidad de dicho estado, también llamado, “nacionalismo judicial”.
- 3) Cuando no se les atribuye la custodia a ambos progenitores, y el que queda sin dicho derecho, puede disponer del derecho de visita, por lo cual, se suele aprovechar los periodos de visita con el menor para atraerlo y a la vez, alejarlo del progenitor que tiene la custodia. O utilizar su derecho de visita para trasladar al menor lejos de su país de residencia habitual, con lo que infringe el derecho de custodia del menor del otro progenitor.
- 4) En la actualidad, gracias a las noticias, podemos apreciar que la mayoría de los progenitores que hacen uso de la sustracción o retención ilícita del menor ostentan la

¹⁵ CARAVACA, A., y CARRASCOSA, J., “Sustracción internacional de menores: una visión general”. en: Gamarra, Y. (coord.), *El discurso civilizador en Derecho Internacional. Cinco estudios y tres comentarios*, Zaragoza. Institución “Fernando el Católico” (CSIC), Excma. 2011, pp. 155-117.

¹⁶ CARRIZO AGUADO, D., “Particularidades acerca de la autoridad judicial competente en supuestos de sustracción ilícita de menores en aras del Reglamento (CE) 2201/ 2003”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, n.º 2, v. 12, 2020, pp. 269-270.

¹⁷ Se reputa ilícito el traslado o retención cuando se realiza con infracción de un derecho de custodia atribuido con arreglo al derecho del Estado en el que el menor tenía su residencia habitual antes del traslado.

¹⁸ CARAVACA, A., y CARRASCOSA, J., “*Sustracción internacional de menores (...)*”, pp. 155-117.

¹⁹ *Idem*.

custodia y son mujeres, las cuales alegan violencia y abusos²⁰ del padre que tiene el derecho de visita²¹.

- 5) Debido a la existencia en Europa de un “espacio sin fronteras personales interiores” o más bien conocido como “espacio Schengen”, permite al progenitor sustractor del menor trasladarlo más fácilmente lejos de su país de residencia habitual, ya que con los datos del pasaporte del menor y el documento de identificación personal del padre o madre, son suficientes para trasladarlo, ya que no se exige la exhibición de documentos adicionales.
- 6) El transcurso del proceso de restitución del menor puede ser un procedimiento largo, por lo que el retorno a su país de origen le puede comportar más perjuicios que beneficios, ya que el menor irá creciendo e integrándose más en el país que ha sido trasladado.

Una vez visto que es la sustracción internacional de menores, tendremos que ver cómo, en este caso, el Reglamento Bruselas II bis y el nuevo Reglamento Bruselas II ter, definen lo que es esta situación de traslado o retención ilícita del menor²².

El Reglamento Bruselas II bis, cuando aborda esta materia, de acuerdo con la Dra. Beatriz Campuzano²³, no se puede considerar aisladamente, sino como una norma que se complementa con el Convenio de La Haya de 1980²⁴, ya que el Reglamento toma prestada esta definición del Convenio, pero introduciendo una precisión importante sobre cuándo se ha producido el traslado o retención ilícita, es decir, cuando hay una vulneración del derecho de custodia, que este derecho, se entiende como el derecho de residencia habitual de un menor, normalmente decidido por los progenitores y si no es el caso, decidido por un juez.

En el nuevo Reglamento Bruselas II ter, esta definición de traslado o retención ilícita del menor se ha simplificado, concretamente en el preámbulo, encontramos el considerando

²⁰ Noticia extraída de: <https://elpais.com/sociedad/2023-03-15/la-justicia-italiana-niega-a-juana-rivas-la-custodia-de-su-hijo-menor.html>, <https://www.ultimahora.es/noticias/local/2022/11/27/1836057/secues-tro-parental-hijo-lleva-seis-anos-rusia-ella-dijo-volveras-ver-fue-asi-1.html> y <https://www.canarias7.es/canarias/gran-canaria/las-palmas-de-gran-canaria/investigacion-sustraccion-menores-20221208154253-nt.html>, Fecha de consulta: 23 de mayo de 2023.

²¹ CARAVACA, A., y CARRASCOSA, J., *Compendio de derecho internacional privado*, Murcia, 3ª Edición, Rapid Centro Color S.L., 2021, p. 594.

²² Terminología concreta para referirse a la sustracción internacional de menores.

²³ CAMPUZANO, B., “El Reglamento (UE) 2019/1111 y las novedades que incorpora en relación con la sustracción internacional de menores” (30 noviembre de 2022). En: DURÁN A., CAMPUZANO, B. (directoras) *Jornada sobre el Reglamento (UE) 2019/1111 y la sustracción internacional de menores*, organizado por: Proyecto de Investigación “Matrimonio y otros modelos familiares: crisis y protección de menores en un contexto de creciente migración”, Salón de Grados de la Facultad de Derecho, Universidad de Salamanca, España. Noviembre de 2022.

²⁴ En el artículo 3 del Convenio de La Haya de 1980: “El traslado o la retención de un menor se considerarán ilícitos: a) Cuando se hayan producido con infracción de un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, a una institución o a cualquier otro organismo, con arreglo al Derecho vigente en el Estado en el que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención; y b) Cuando este derecho se ejercía de forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del traslado o de la retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención. El derecho de custodia mencionado en a) puede resultar, en particular, bien de una atribución de pleno derecho, bien de una decisión judicial o administrativa o de un acuerdo vigente según el Derecho de dicho Estado”.

nº18, que nos dice “*la custodia es la posibilidad de decidir sobre el lugar de residencia habitual del menor*”, esto conecta con el art. 154.3 del Código Civil Español, ya que asocia el derecho de decidir el lugar de residencia habitual del menor con la patria potestad, también como en el anterior apartado, derecho de decisión ejercido por los progenitores.

En ambos reglamentos, la definición tiene la misma finalidad, es decir, las dos tienen por objeto que dicho traslado o retención ilícita se produzca del lugar de residencia habitual del menor, vulnerando así el derecho de custodia y la decisión de los progenitores al sustraer al menor.

III. LAS NORMAS DE COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL.

La competencia judicial internacional, es la aptitud legal de los órganos jurisdiccionales de un Estado, para conocer de las controversias suscitadas por las situaciones privadas internacionales. En otras palabras, determina qué tribunales y de qué país resultan competentes para resolver la demanda que, con un elemento de extranjería, conecta diferentes ordenamientos jurídicos²⁵.

Para determinar la competencia judicial internacional en casos de sustracción de menores, primero tenemos que verificar los ámbitos de aplicación que se deberán cumplir para poder aplicar el reglamento correspondiente, que son: material, territorial y temporal²⁶.

1. REGLA ESPECIAL DE COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL EN BRUSELAS II BIS

Para determinar la competencia judicial internacional en materia de sustracción internacional de menores en el Reglamento Bruselas II bis, primero tenemos que ver si dicho Reglamento se podría aplicar al caso concreto, esto se hace mediante sus ámbitos de aplicación, que son tres.

El primer ámbito de aplicación es el material, lo encontramos en su artículo 1.1.b)²⁷, comprendido en una aplicación relativa a materias civiles relativas, a la atribución, ejercicio, delegación, restricción o finalización de la responsabilidad parental. Y el artículo el artículo 2.2.7)²⁸ que contiene la definición de responsabilidad parental.

El segundo ámbito de aplicación es el territorial, el cual lo tenemos situado en el artículo 72, donde nos indica que como España es un Estado Miembro de la Unión Europea aplica directamente el Reglamento, aquí encontramos la posición de dos países respecto a la aplicación de dicho Reglamento, por un lado, tenemos el caso de que Dinamarca no aplica este Reglamento²⁹, y, por otro lado, tenemos a Irlanda que, sí que aplica este Reglamento³⁰, de acuerdo con el *Opting in*³¹. Y el tercer ámbito de aplicación es el

²⁵ ESPULGUES MOTA, C., PALAO MORENO, G., y IGLESIAS BUHIGUES, J.L., *Derecho internacional privado (...)*, p. 473.

²⁶ En ocasiones también existe el ámbito personal, como sería en el Reglamento (UE) No 1215/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (Bruselas I bis), para aplicarlo sería necesario que el domicilio del demandado estuviera en un Estado miembro.

²⁷ Del Reglamento Bruselas II bis.

²⁸ El artículo 2.2.7) del reglamento Bruselas II bis contiene la definición de responsabilidad parental: *“responsabilidad parental, los derechos y obligaciones conferidos a una persona física o jurídica en virtud de una resolución judicial, por ministerio de la ley o por un acuerdo con efectos jurídicos, en relación con la persona o los bienes de un menor. El término incluye, en particular, los derechos de custodia y visita”*

²⁹ De acuerdo con el considerando 31 del Reglamento Bruselas II bis. Posición de Dinamarca en la Unión Europea, la vemos reflejada en el Tratado de Ámsterdam, en el Protocolo sobre la posición de Dinamarca, C 340/101, p. 99.

³⁰ De acuerdo con el considerando 30 del Reglamento Bruselas II bis. Respecto a este apartado del Reglamento, Reino Unido sí que se le aplicó dicha normativa, hasta la fecha 1 de enero de 2021, que fue cuando tuvo efectos el acuerdo de retirada de Reino Unido de la Unión Europea. Visto en: Brexit: relaciones entre la UE y el Reino Unido - EUR-Lex (europa.eu). Y visto en: DOUE, núm. 66, de 19 de febrero de 2019, Acuerdo sobre la retirada de Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica. Fecha de consulta: 26 de abril de 2023.

³¹ El *Opting in*, es una cláusula de opción, es decir, es la estipulación de un tratado que faculta a un Estado a asumir discrecionalmente las obligaciones prescritas en él. Es usual en los procedimientos de enmienda de carácter multilateral. De acuerdo con el considerando 30 del Reglamento Bruselas II bis.

temporal, el cual también lo encontramos en el artículo 72 del Reglamento en relación con el artículo 64.1 del mismo reglamento, en este caso, el Reglamento Bruselas II bis se aplicará en las acciones interpuestas a partir del 1 de marzo de 2005. Si el Reglamento resulta de aplicación, buscaremos la solución para determinar dicha competencia.

En este punto, nos centraremos en la regla especial³² de competencia judicial internacional que tiene dicho Reglamento, ya que se ocupa en general de la responsabilidad parental, esta regla especial su supuesto de hecho es el traslado o retención ilícita de un menor, es decir, que se aplica en esas situaciones.

El sentido de esta norma viene dado porque la competencia judicial internacional para conocer de la responsabilidad parental pertenece a los órganos jurisdiccionales del lugar de residencia habitual del menor, con anterioridad al traslado o retención ilícita, es decir, su país de origen, de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento. La competencia este en el país de origen de la residencia habitual del menor, ya que, se podría caer en amparo judicial, y el progenitor que ha sustraído al menor a otro país, conseguir su custodia.

También es importante, el hecho de reforzar la competencia en el país de origen en todo el proceso y, sobre todo, para la restitución. Si se resuelve el proceso en el Estado donde se encuentre ilícitamente el menor, la autoridad competente simplemente se le puede pedir la restitución del menor, o bien denegarla si considera que hay causas para no concederla.

La norma de competencia es la que otorgara el “mecanismo de última palabra” o “mecanismo de prevalencia”, en el sentido que, aunque las autoridades del país donde se encuentra el menor ilícitamente hayan denegado a la restitución, siempre queda la competencia judicial internacional en el país de origen³³.

La finalidad de esta norma especial de competencia judicial internacional es evitar que uno de los progenitores pueda reforzar su posición sobre la custodia del menor sustraído, a través de una conducta ilícita a la competencia de los órganos jurisdiccionales designados y con arreglo a las disposiciones del Reglamento.

2. REGLA ESPECIAL DE COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL EN BRUSELAS II TER

Para determinar la competencia judicial internacional en el nuevo Reglamento Bruselas II ter, también miraremos sus ámbitos de aplicación como en el caso anterior.

El primer ámbito de aplicación es el material, el cual, también lo encontramos en los artículos 1.1.b)³⁴, comprendido en una aplicación relativa a materias civiles relativas, a la atribución, ejercicio, delegación, restricción o finalización de la responsabilidad parental.

³² Esta norma especial de competencia judicial internacional solo se aplica entre Estados miembros.

³³ Artículo 11.6 a 11.8 del Reglamento Bruselas II bis, permite al tribunal de residencia habitual del menor tenga la última decisión y pueda revisar la medida adoptada por el tribunal de otro Estado Miembro donde se encuentra el menor.

³⁴ Del Reglamento Bruselas II ter.

El artículo 1.3³⁵, que se aplica en el supuesto de traslado o retención ilícita del menor, el artículo 2.2.7)³⁶ que contiene la definición de responsabilidad parental.

El segundo ámbito de aplicación es el territorial, que lo encontramos en el artículo 105, que igual que en el anterior, al ser España un Estado Miembro de la Unión Europea aplica directamente el Reglamento, también encontramos la situación de Dinamarca, la cual tampoco participa en este Reglamento³⁷, y en cambio, Irlanda sí que participa de acuerdo al *Opting in*³⁸. Y, por último, el ámbito de aplicación temporal, que lo encontramos en el artículo 105, que, en este caso, el Reglamento Bruselas II ter se aplicará en las acciones interpuestas a partir del 1 de agosto de 2022 o después de esa fecha, y en relación con el artículo 100 del mismo, que, para las resoluciones dictadas en procedimientos ya incoados o celebrados antes del 1 de agosto de 2022, seguirá siendo de aplicación el Reglamento Bruselas II bis.

Respecto a la regla especial de competencia judicial internacional, lo encontramos en su artículo 9³⁹, que impide dirigirse a los órganos judiciales del país donde se encuentra el menor para evitar que se ampare la acción ilícita del progenitor sustractor, como, por ejemplo, reforzar su posición sobre la custodia del menor, en este sentido, conservaran la competencia los órganos judiciales de la residencia habitual del menor, con anterioridad al traslado o retención ilícita. Esta competencia en origen nos ayuda para aplicar el “mecanismo de prevalencia” o “mecanismo de última palabra” cuando en el país que se encuentra el menor se ha decidido la no restitución.

Como novedad a resaltar del nuevo Reglamento Bruselas II ter, el artículo 9 se aplica sin perjuicio a lo dispuesto en el artículo 10 sobre elección de los órganos jurisdiccionales, ya que concede la posibilidad al progenitor que ha sustraído ilícitamente al menor y al otro progenitor, para que ambos se pongan de acuerdo para elegir el órgano jurisdiccional que resuelva la cuestión de fondo de la responsabilidad parental. Es decir, que el mismo órgano jurisdiccional que conoce de la demanda de la restitución con arreglo del Convenio de la Haya de 1980, pueda conocer también la cuestión de responsabilidad parental, todo esto, en relación con el artículo 25 del Reglamento Bruselas II ter, respecto al fomento de la mediación en los procedimientos de restitución.

Esta regla especial otorga la competencia a los órganos jurisdiccionales de la residencia habitual de origen del menor, aunque, no siempre será así, de acuerdo con una serie de circunstancias, que serían dos:

Primero, cuando toda persona, institución u organismo que ostente la custodia del menor haya dado conformidad al traslado o retención ilícita, ya que el Convenio de la Haya del 80 permite denegar la restitución en estos casos, ya que, al otorgar esa conformidad, es

³⁵ Artículo 1.3 del Reglamento Bruselas II ter: “*Los capítulos III y IV del presente Reglamento se aplican en casos de traslado o retención ilícitos de un menor que afecten a más de un Estado miembro, completando el Convenio de La Haya de 1980. (...)*”.

³⁶ El artículo 2.2.7) del reglamento Bruselas II ter contiene la definición de responsabilidad parental: “«responsabilidad parental», los derechos y obligaciones conferidos a una persona física o jurídica en virtud de una resolución, por ministerio de la ley o por un acuerdo con efectos jurídicos, en relación con la persona o los bienes de un menor, incluidos, en particular, los derechos de custodia y visita”.

³⁷ De acuerdo al considerando 96 del Reglamento Bruselas II ter.

³⁸ De acuerdo al considerando 95 del Reglamento Bruselas II ter.

³⁹ El artículo 9 del Reglamento Bruselas II ter, se aplica en los supuestos de sustracción internacional de menores entre Estados miembros. En el caso de encontrarnos en un supuesto entre un Estado Miembro y un Estado exclusivamente parte del Convenio de la Haya del 1996, se aplicaría el artículo 7 de dicho Convenio.

una forma de alinear los instrumentos internacionales, y el convenio permite en estos casos que no se devuelva al menor al país de origen. En este caso, el artículo 9 del Reglamento Bruselas II ter, nos dice que, en caso de conformidad, lo más responsable es que el órgano judicial del país donde se encuentre el menor sea el que se pronuncie sobre la cuestión de responsabilidad parental.

Segundo, esta regla especial también decaerá cuando se den una serie de aspectos, el primero es que el menor haya residido en el otro Estado miembro durante un periodo de un año, que quien tuviera la custodia haya o hubiera debido tener conocimiento del paradero del menor, que este integrado ya en su nuevo entorno y que se cumplan alguna de las siguientes condiciones, que son cinco, que en el plazo de un año no se haya presentado ninguna demanda de restitución ante las autoridades competentes del Estado miembro al que se haya trasladado ilícitamente el menor⁴⁰, Que se haya desistido de una demanda de restitución⁴¹, Que el órgano jurisdiccional de un Estado miembro haya denegado una demanda de restitución por motivos distintos de los artículos 13.1.b y 13.2 del Convenio de la Haya de 1980⁴², Que no se haya acudido a ningún órgano judicial según lo que dispone el artículo 29.3 y 29.5 del Reglamento Bruselas II ter⁴³ y por último, que los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención ilícita, hayan dictado una resolución sobre los derechos de custodia, y que, por tanto, no implique la restitución del menor.

Como hemos visto, de la regulación del nuevo Reglamento Bruselas II ter, vemos que sigue reforzando que la competencia judicial se otorgue a los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de origen de donde residía el menor antes de su traslado ilícito, utilizando así, la regla especial de competencia, la cual es un claro refuerzo en este aspecto, ya que no deja que la última decisión la tenga solo un órgano jurisdiccional, o bien que se beneficie la parte sustractora por parte de los órganos jurisdiccionales del país de retención del menor. Para entender mejor esta competencia judicial, analizaremos unas sentencias con tal de entender la diferencia que hay entre los artículos del antiguo y nuevo Reglamento.

⁴⁰ Ya que se corresponde con una de las causas que justifica la no restitución con arreglo al Convenio de la Haya de 1980, de acuerdo con lo visto anteriormente, y, por tanto, serán los órganos jurisdiccionales de la nueva residencia os encargados de esta cuestión, de acuerdo con el artículo 12 del Convenio de La Haya 1980, es una alineación de los instrumentos internacionales de dicho convenio que no permite restituir al menor al país de origen.

⁴¹ Presentada por el progenitor que ostente el derecho de custodia, sin que haya presentado una nueva demanda en el plazo de un año.

⁴² Cuando se deniegan las restituciones en base al artículo 13.1.b, que sería denegar la restitución porque eso podría exponer al menor a un peligro físico o psíquico. O cuando son en base al artículo 13.2, que, en ese caso, se deniega porque se ha escuchado al menor y se tiene en cuenta su opinión. Estas dos circunstancias de denegación, se pone en funcionamiento el nombrado “mecanismo de prevalencia”, es decir, que si en el país donde se encuentra el menor se deniega la restitución por una de estas causas, peligro o se ha escuchado al menor, la regla especial de competencia judicial internacional otorga al órgano judicial tener la última palabra, de acuerdo al artículo 20⁴² del mismo convenio, que es una competencia residual en la Unión Europea, que es denegar la restitución cuando se pueda considerar que sea contraria a uno de los principios fundamentales del Estado requerido y de la Unión Europea.

⁴³ En el Estado miembro donde la menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su retención o traslado ilícitos. El artículo 29 del reglamento, nos da unos plazos para que se pueda poner en marcha “el mecanismo de prevalencia”, ya que si no se respetan dichos plazos la regla especial de competencia decae.

3. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA REGLA ESPECIAL DE COMPETENCIA

En este apartado, se expondrán unas sentencias reales del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la cuales veremos cómo se aplica en el caso la competencia judicial internacional viendo así, la regulación en ambos Reglamentos, con la finalidad de ver si realmente cambia esa regulación o bien se mantiene estable la regulación.

En la sentencia que comentaremos en un primer lugar, es del año 2021, que nos presenta un caso en el que uno de los progenitores traslada ilícitamente a su hija a un tercer Estado, que es la India, de su residencia habitual que era Reino Unido⁴⁴.

La cuestión en este proceso es que el progenitor que vive en el Reino Unido, al presentar la demanda de restitución de la menor ante los órganos jurisdiccionales del país, el progenitor sustractor impugna que hay falta de competencia debido a que la menor ya tiene residencia habitual en tercer Estado y no en el Reino Unido.

Se resalta, que el órgano jurisdiccional remitente consideró que, en el momento de presentarse la demanda, la menor tenía su residencia habitual en la India y estaba plenamente integrada en un entorno social y familiar indio, dado que los vínculos de la menor con el Reino Unido eran inexistentes, con excepción de la ciudadanía, y que el progenitor sustractor no había aceptado la competencia de los tribunales de Reino Unido.

Mediante cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional anteriormente mencionado, suscita la duda de si el artículo 10 del Reglamento Bruselas II bis se puede interpretar en el sentido de que si un menor ha adquirido, en fecha de presentación de la demanda relativa a la responsabilidad parental, su residencia habitual en un tercer Estado en consecuencia del traslado ilícito, ¿los órganos jurisdiccionales del Estado miembro donde la menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su sustracción conservarían su competencia sin límite temporal?⁴⁵.

En primer lugar, de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento Bruselas II bis o bien, el artículo 9 del Reglamento Bruselas II ter, ambos, establecen lo relativo a la competencia en caso de sustracción de un menor. Los órganos jurisdiccionales del Estado Miembro en el que residía habitualmente el menor inmediatamente antes el traslado ilícito, conservará la competencia, pero dicha competencia se altera, si el menor que ha sido trasladado a otro Estado miembro ha adquirido la residencia habitual en este, por tanto, si se da este caso, se transferirá la competencia a los órganos jurisdiccionales de otro Estado Miembro.

Estos dos artículos, se refieren a los casos que se susciten en territorio de los Estados Miembros, es decir, donde el menor tenía su residencia habitual antes de su traslado o retención ilícita a otro Estado Miembro, sin perjuicio de trasladar la competencia si concurren determinados requisitos específicos que se deben cumplir.

Esto se entiende en los mismos artículos, los cuales vemos que hacen alusión a “Estado Miembro” y no a “tercer Estado”, y a que la atribución de la competencia se haga en “la residencia habitual actual o anterior en un Estado Miembro”. La no referencia a un “tercer Estado” implica que la regulación en ambos reglamentos solo regula la competencia en caso de sustracción internacional de menores entre Estados Miembros.⁴⁶

⁴⁴ STJUE C-603/20, de 24 marzo 2021, ECLI:EU:C:2021:231, PPU vs. MCP.

⁴⁵ STJUE C-603/20, de 24 marzo 2021, ECLI:EU:C:2021:231, PPU vs. MCP, apartado 36.

⁴⁶ Esto se debe a que el legislador de la Unión Europea, estableció una normativa estricta respecto a las sustracciones internacionales de menores dentro de la Unión, ya que las sustracciones llevadas a cabo a terceros Estados deberían estar cubiertas por convenios internacionales bilaterales o multilaterales

Tanto el artículo 10 del Reglamento Bruselas II bis y artículo 9 del Reglamento Bruselas II ter constituyen una regla especial de competencia judicial, según lo que ya hemos visto, los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de la residencia habitual de un menor son, en principio, los competentes en materia de responsabilidad parental⁴⁷. En cambio, el artículo 8.1⁴⁸ del Reglamento Bruselas II bis y artículo 7 del Reglamento Bruselas II ter, son una regla de competencia general, ya que, nos dicen que, en caso de sustracción, habrá transferencia de la competencia al Estado Miembro al que el menor haya adquirido la nueva residencia habitual, lo cual se neutraliza por la regla especial, ya que si no se otorgaría una supuesta ventaja procesal al progenitor sustractor.

Este caso, con ambos reglamentos, no se podría determinar que hubiera la regla especial de competencia judicial de otorgar la competencia a los órganos jurisdiccionales del país de la residencia habitual anterior de la menor, ya que no nos encontramos en un caso entre Estados Miembros⁴⁹. Para la resolución de la competencia en el caso, la demanda se deberá determinar por el artículo 14, lo comparten ambos reglamentos, que será conforme a los convenios internacionales bilaterales o multilaterales, y si no los hay, con la ley nacional de donde se encuentre el menor.

En la sentencia analizada, podemos ver que, sí que nos mencionan los aspectos analizados anteriormente sobre cómo se otorga la competencia judicial internacional comparando ambos Reglamentos, pero debido a un factor externo, en este caso el *Brexit* de Reino Unido, el cual afecta a esta sentencia, como también, al tratarse de un caso que involucra un tercer Estado, aún pertenecer en ese momento Reino Unido a la Unión Europea como Estado miembro, en un caso actual no se le podría aplicar el Reglamento Bruselas II ter. Por tanto, en esta sentencia concreta, nos podemos hacer una idea de cómo se regularía con la nueva normativa, por lo que veremos otra fuente jurisprudencial, con tal de ver como se resolvería⁵⁰.

aplicables, o en falta de estos, por las normas nacionales, de acuerdo con el artículo 14 del Reglamento Bruselas II bis y Bruselas II ter.

⁴⁷ Como regla general, la competencia judicial internacional para conocer del fondo del asunto, la conservan los órganos jurisdiccionales del país de origen, la pérdida de esta competencia a favor de los tribunales del país de la sustracción, es excepcional. Visto en: CARRIZO AGUADO, D., “*Particularidades acerca de la autoridad judicial (...)*”; p. 278.

⁴⁸ Implica que haya existencia potencial de conflicto de competencia entre órganos jurisdiccionales de varios Estados miembros. Ver también en: STJUE C-393/18, de 17 de octubre de 2018, ECLI:EU:C:2018:835, UD vs. PPU, apartado 33.

⁴⁹ De igual modo, la sustracción ilícita en sí no debería, en principio, tener como consecuencia de transferir la competencia de los órganos jurisdiccionales del Estado Miembro en el que reside habitualmente el menor inmediatamente antes de su traslado a otro Estado Miembro al que el menor ha sido trasladado. Esto conlleva un doble examen de la cuestión de la restitución del menor, que garantiza de este modo un mejor funcionamiento de la resolución y una mayor protección de los intereses del menor. De acuerdo con la STJUE C-211/10, de 1 de julio de 2010, ECLI:EU:C:2010:400, Povse.

⁵⁰ El TJUE declara: “*El artículo 10 del Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1347/2000, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n.º 2116/2004 del Consejo, de 2 de diciembre de 2004, debe interpretarse en el sentido de que no resulta aplicable en caso de que se constate que un menor ha adquirido, en la fecha de presentación de la demanda relativa a la responsabilidad parental, su residencia habitual en un Estado tercero como consecuencia de una sustracción con traslado a dicho Estado. En tal caso, la competencia del órgano jurisdiccional ante el que se haya presentado la demanda deberá determinarse de conformidad con los convenios internacionales aplicables o, a falta de convenio internacional, con arreglo al artículo 14 de ese Reglamento*”.

Como segunda fuente jurisprudencial, tenemos la sentencia del 1 julio 2010,⁵¹ la cual, nos presenta un caso en el que uno de los progenitores traslada ilícitamente a su hija a otro Estado Miembro, en este caso, Austria, de su residencia habitual que era Italia.

El objeto de esta sentencia es que los tribunales del Estado Miembro donde se llevó a cabo el traslado ilícito, se declararon territorialmente competentes⁵², dictando así una medida provisional que le atribuye al progenitor sustractor provisionalmente la custodia, sin dar la posibilidad al progenitor perjudicado de expresarse conforme al principio de contradicción, pidiendo también, que los tribunales del Estado Miembro de la residencia habitual de la menor se inhibieran del asunto.

Debido a esto, los tribunales del Estado Miembro de la residencia habitual de la menor antes del traslado ilícito, conforme al artículo 10 del Reglamento Bruselas II bis y artículo 9 del Reglamento Bruselas II ter, confirma su competencia, debido a que no se cumplen los requisitos de los mencionados artículos sobre la transferencia de competencia⁵³.

También, como hemos visto en la sentencia anterior, de acuerdo a los dos artículos mencionados de ambos Reglamentos, como regla general, se confiere la competencia en estos casos a los órganos jurisdiccionales del Estado Miembro en el que residía habitualmente la menor inmediatamente antes de su traslado, y esta competencia, se conserva, en principio y únicamente, se transfiere si la menor ha adquirido una nueva residencia habitual en otro Estado Miembro, y también, si se cumple uno de los requisitos de los artículos mencionados⁵⁴.

Debemos recalcar, que los artículos 10 y 9 de los dos Reglamentos, se deben interpretar de una manera restrictiva, es decir, en este caso una medida provisional no constituye una “resolución que no implique la restitución del menor”⁵⁵, y a los efectos de estos artículos, no pueden servir de fundamento para transferir la competencia a los órganos jurisdiccionales del Estado Miembro al que ha sido trasladado ilícitamente un menor.

⁵¹ STJUE C-211/10, de 1 de julio de 2010, ECLI:EU:C:2010:400, Povse.

⁵² Se declaró competente sobre la base del artículo 15, apartado 5, del Reglamento Bruselas II bis, y artículo 15 del *Reglamento Bruselas II ter*.

⁵³ El TJUE declara: “El artículo 10, letra b), inciso iv), del Reglamento (CE) n° 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1347/2000, debe interpretarse en el sentido de que una medida provisional no constituye una «resolución sobre la custodia que no implique la restitución del menor», a efectos de la citada disposición, y no puede servir de fundamento para transferir la competencia a los órganos jurisdiccionales del Estado miembro al que el menor ha sido trasladado ilícitamente. 2) El artículo 11, apartado 8, del Reglamento n° 2201/2003 debe interpretarse en el sentido de que una resolución del órgano jurisdiccional competente que ordena la restitución del menor está comprendida en el ámbito de aplicación de dicha disposición, aun cuando no esté precedida de una resolución definitiva del mismo órgano jurisdiccional relativa al derecho de custodia del menor. 3) El artículo 47, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento n° 2201/2003 debe interpretarse en el sentido de que una resolución dictada posteriormente por un órgano jurisdiccional del Estado miembro de ejecución que atribuye un derecho de custodia provisional y se considera ejecutiva conforme al Derecho de dicho Estado no puede oponerse a la ejecución de una resolución certificada dictada anteriormente por el órgano jurisdiccional competente del Estado miembro de origen y que ordena la restitución del menor. 4) La ejecución de una resolución certificada no puede denegarse, en el Estado miembro de ejecución, por considerar que, debido a una modificación de las circunstancias acaecida tras haberse dictado, podría suponer un grave menoscabo del interés superior del menor. Tal modificación debe invocarse ante el órgano jurisdiccional competente del Estado miembro de origen, ante el cual deberá asimismo presentarse una eventual demanda de suspensión de la ejecución de su resolución”.

⁵⁴ Artículo 9 del Reglamento Bruselas II ter.

⁵⁵ STJUE C-211/10, de 1 de julio de 2010, ECLI:EU:C:2010:400, Povse, párrafo 50, p. 26.

Como conclusión de este apartado, debemos mencionar que no se aprecian novedades significativas entre el antiguo Reglamento Bruselas II bis y Bruselas II ter, ya que como hemos dicho anteriormente, ambos intentan reforzar la competencia judicial internacional para el Estado miembro de origen del menor, evitando así con la regla especial de competencia que el progenitor sustractor tenga una ventaja judicial sobre la posición de la custodia del menor. La novedad que aporta en este ámbito el Reglamento Bruselas II ter, es la aplicación del artículo 9 sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 del mismo Reglamento, el cual otorga la posibilidad de que ambos progenitores tengan un acuerdo sobre la elección del órgano jurisdiccional para que resuelva sobre el fondo de la responsabilidad parental.

IV. MODIFICACIONES EN RELACIÓN CON EL PROCESO DE RESTITUCIÓN Y SOBRE LAS RESOLUCIONES DE RETORNO

Una vez que hemos visto como se determina la competencia judicial internacional en los casos de sustracción internacional de menores, comparándola en los Reglamentos Bruselas II bis y Bruselas II ter, el siguiente paso es ver, como se lleva a cabo el procedimiento de restitución del menor.

El proceso de restitución es simplemente pedirle a un órgano jurisdiccional del país donde se encuentra el menor retenido que ordene su restitución al país de origen, es decir, donde tenía su residencia habitual antes del traslado o retención ilícita.

Antes de empezar a ver el procedimiento, debemos mencionar la coordinación de ambos Reglamentos con el Convenio de la Haya del 1980⁵⁶, en concreto con su artículo 11, ya que lo que en este caso lo que hacen los Reglamentos, simplemente es complementar esta normativa tratando de mejorarla en las relaciones entre los Estados Miembros⁵⁷. Tenemos que resaltar, que el Convenio se aplica a todos aquellos menores que hayan tenido su residencia habitual en un Estado contratante inmediatamente antes de la infracción de los derechos de visita o de custodia, dejando de aplicarse cuando el menor alcance los 16 años de edad como nos señala el artículo 4 del mismo Convenio y el artículo 22⁵⁸ y considerando 17⁵⁹ del Reglamento Bruselas II ter⁶⁰.

1. Cuestiones procedimentales de la restitución del menor

Si nos encontramos en la situación de deber imponer una demanda contra un supuesto de sustracción internacional de menores, la cual, la puede presentar no solamente el progenitor que tiene la custodia, sino también, el progenitor que tiene un régimen de vistas o de estancia con el menor sustraído.

El Reglamento Bruselas II ter, nos proporciona dos vías alternativas en su artículo 22. La primera, es la solicitud con asistencia de las autoridades centrales⁶¹, en la residencia habitual del menor o cualquier de otro Estado Miembro, en este caso, se plantea un primer plazo de acuse de recibo en 5 días, además, de la necesidad de informar sin dilación sobre las gestiones iniciales que se vayan a realizar una vez se ha recibido esa solicitud, seguidamente de otro conjunto de medidas que tienen que ver con la aceleración de los procedimientos judiciales⁶². La segunda vía, sería la realización de una solicitud de demanda directa ante los órganos jurisdiccionales.

⁵⁶ BOE, núm. 202, Instrumento de ratificación del Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, hecho en la Haya el 25 de octubre de 1980.

⁵⁷ El art. 98.1 del Reglamento reconoce con carácter general la plena aplicación del texto de La Haya y del resto de convenios aplicables en materia de responsabilidad parental respecto de aquellas materias no reguladas por el texto reglamentario. Visto en: ESPULGUES MOTA, C., PALAO MORENO, G., y IGLESIAS BUHIGUES, J.L., *Derecho internacional privado (...)*, pp. 475- 481.

⁵⁸ “(...) se ordene la restitución de un menor de dieciséis años que haya sido trasladado o retenido de forma ilícita en un Estado miembro distinto del Estado miembro en el que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención ilícitos”.

⁵⁹ “(...) En el caso de los menores de hasta 16 años, debe seguir aplicándose el Convenio de La Haya de 1980 y, por lo tanto, también el capítulo III del presente Reglamento, que complementa la aplicación del Convenio de La Haya de 1980 en las relaciones entre los Estados miembros”.

⁶⁰ ESPULGUES MOTA, C., PALAO MORENO, G., y IGLESIAS BUHIGUES, J.L., *Derecho internacional privado (...)*, p. 474.

⁶¹ Art. 23.2 Reglamento Bruselas II ter.

⁶² CALZADO LLAMAS, A.J., “La relación de complementariedad con el Convenio de La Haya de 1980” (30 noviembre de 2022). En: DURÁN, A., CAMPUZANO, B. (director) *Jornada sobre el Reglamento*

Esta demanda, será admitida por el letrado de la administración de Justicia en un plazo de 24 horas, y se emplazará a la otra parte en un plazo de tres días, teóricamente con el menor, pero en la práctica nunca se comparece con él⁶³. Con dicha demanda, el letrado de la administración de justicia será el encargado de realizar las averiguaciones pertinentes para determinar donde se encuentra el menor. Si determina que no es de su competencia tendrá que remitirlo a las actuaciones del órgano competente emplazando a las partes para que comparezcan⁶⁴.

En los casos de sustracción internacional de menores, se plantea el uso de procedimientos urgentes o acelerados, previstos en el derecho nacional, es decir, el Reglamento ha aclarado, que hay un plazo de seis semanas para resolver estos casos⁶⁵, individualizando por cada instancia, así lo vemos reflejado en sus artículos 24, que establece que para resolver estos litigios se individualiza por cada instancia, es decir, dicho plazo de seis semanas para la primera instancia y otro plazo individual de otras 6 semanas para la segunda instancia. Lo anterior, siempre y cuando, en los plazos, no existan circunstancias excepcionales que lo hagan imposibles⁶⁶.

A estas doce semanas, se le tiene que sumar el plazo que establece el artículo 28 del Reglamento Bruselas II ter, que es de seis semanas para la ejecución, en total estaríamos hablando de un plazo de 18 semanas. La parte que solicito la ejecución o la misma autoridad central del Estado Miembro, si no se ha hecho efectiva la ejecución en el plazo, podrán pedir a la autoridad competente la ejecución por los motivos de retraso. De acuerdo con el artículo 27.6 del Reglamento Bruselas II ter, se permiten la ejecución provisional en las resoluciones de retorno siempre que sea para responder ante el interés

superior del menor, es decir, se puede ejecutar aun cuando la causa esté pendiente por un recurso interpuesto y esté a la espera⁶⁷.

(UE) 2019/1111 y la sustracción internacional de menores, organizado por: Proyecto de Investigación “Matrimonio y otros modelos familiares: crisis y protección de menores en un contexto de creciente migración”, Salón de Grados de la Facultad de Derecho, Universidad de Salamanca, España. Noviembre de 2022.

⁶³ MARTÍN RÍOS, P., “El procedimiento de restitución y la LEC” (30 noviembre de 2022). En: DURÁN, A., CAMPUZANO, B. (directoras) *Jornada sobre el Reglamento (UE) 2019/1111 y la sustracción internacional de menores*, organizado por: Proyecto de Investigación “Matrimonio y otros modelos familiares: crisis y protección de menores en un contexto de creciente migración”, Salón de Grados de la Facultad de Derecho, Universidad de Salamanca, España. Noviembre de 2022.

⁶⁴ *Ídem*.

⁶⁵ Debido a que en la práctica se sufren importantes retrasos superando este plazo, de hecho, en la Propuesta de la Comisión de 2016, en sus estadísticas, indica que la duración media de resolución de los procedimientos de retorno en los casos de sustracción internacional de menores es de 164 días. Visto en: LOWE, N., y STEPHENS, V.: “Part I- A statistical analysis of applications made in 2015 under the Hague Convention of 25 October 1980 on the civil aspects of International Child Abduction- Global Report”, *The Seventh Meeting of the Special Commission on the Practical Operation of the 1980 Hague Child Abduction Convention and the 1996 Hague Child Protection Convention, HCCH*. Octubre de 2017. P. 20, párrafo 106. Versión *on line* disponible en: <https://assets.hcch.net/docs/d0b285f1-5f59-41a6-ad83-8b5cf7a784ce.pdf> Fecha consulta: 29 de marzo de 2023.

⁶⁶ Artículo 24.2 y 24.3 del Reglamento Bruselas II ter.

⁶⁷ GONZÁLEZ, M., “La regulación de la sustracción (...)”, pp. 295-298.

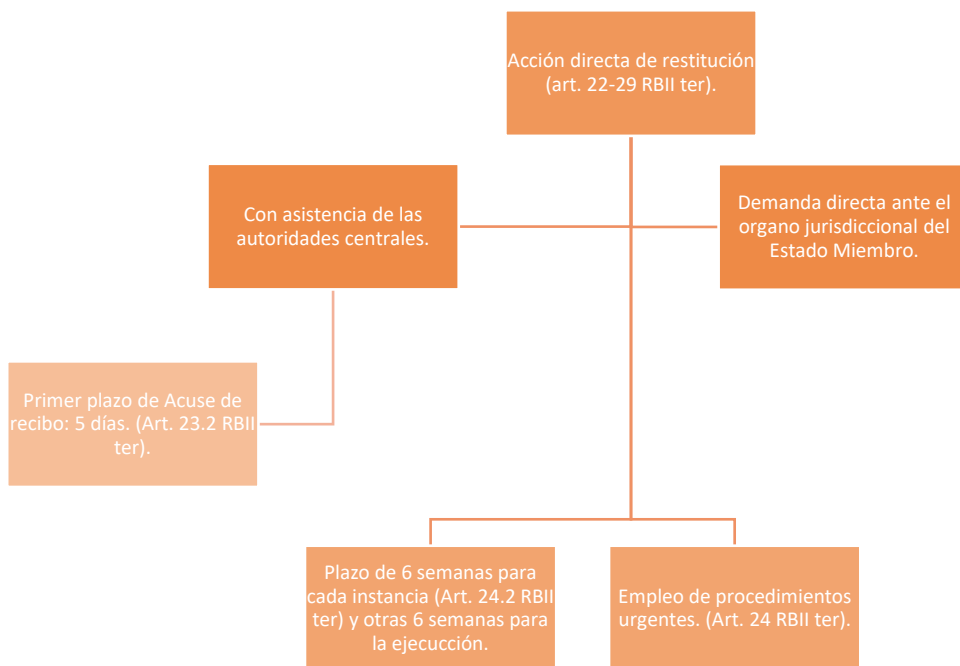


Figura 1. Creación propia.

Debemos mencionar, que la ampliación del plazo introducida para solventar las deficiencias que existen en la práctica. Esta ampliación no garantiza más efectividad o rapidez, sino que puede distender más las tramitaciones judiciales. Adicionalmente, no encontramos consecuencias en el texto reglamentario si se incumplen los plazos de resolución, y como hemos visto, la obligación de informar solo se exige en el procedimiento de ejecución, por lo que podemos deducir que no se respetaran estos plazos de resolución, lo que lo más probable que propicie en un incumplimiento, nuevamente, de los plazos previstos.

En esta línea, una de las medidas introducidas como recomendaciones dirigidas a los Estados Miembros por el legislador en el Reglamento Bruselas II ter, con la finalidad de mejorar la eficacia y agilidad en el tratamiento de los procedimientos de restitución de menores. La primera, tiene que ver, con la concentración de la competencia judicial⁶⁸ interna de los Estados para conocer de la sustracción en el mínimo número de órganos jurisdiccionales posibles, a fin de favorecer la especialización tanto de jueces como de los órganos jurisdiccionales⁶⁹.

⁶⁸ Considerando 41 del Reglamento Bruselas II ter: “A fin de concluir los procedimientos de restitución en virtud del Convenio de La Haya de 1980 lo más rápidamente posible, los Estados miembros deben considerar, de modo coherente con la estructura de sus órganos jurisdiccionales nacionales, la posibilidad de concentrar la competencia relativa a este tipo de procedimientos en el menor número posible de órganos jurisdiccionales. La competencia en los casos de sustracción de menores se podría concentrar en un único órgano jurisdiccional para todo el país o en un número limitado de órganos jurisdiccionales, utilizando como punto de partida, por ejemplo, el número de órganos jurisdiccionales de apelación y concentrando la competencia respecto de los casos de sustracción internacional de menores en un órgano jurisdiccional de primera instancia en cada distrito de un tribunal de apelación.”

⁶⁹ GONZÁLEZ, M., “La regulación de la sustracción (...)”, pp. 294-295.

Como segundo punto, encontramos la limitación de los mecanismos de impugnación de la orden de restitución o denegación de la restitución a un solo recurso⁷⁰, con el fin de evitar dilaciones en segunda instancia o en posteriores recursos. Debemos mencionar en este punto, que faltaría en el texto reglamentario especificar si el recurso de apelación en casación estaría incluido o no.

Como novedad a resaltar del nuevo Reglamento Bruselas II ter, nos encontramos la inclusión expresa de la posibilidad de recurrir a formas alternativas de resolución de litigios, en este caso, la mediación, regulado en su artículo 25⁷¹. Esta medida, consolida una vía alternativa en el procedimiento judicial de la restitución del menor. Este mecanismo extrajudicial se puede invocar en cualquier momento del procedimiento, con asistencia de las autoridades centrales, se invitará a los progenitores, siempre y cuando, exista predisposición de ambos a negociar, sea conveniente por el interés superior del menor y no conlleve dilaciones indebidas del procedimiento⁷². Con ello, se espera que los tribunales tengan un papel activo en la búsqueda de un acuerdo entre las partes.

Debemos mencionar, que de acuerdo con el artículo 70.g) del Reglamento Bruselas II ter, las autoridades centrales no tienen la obligación de facilitar una resolución amistosa en los conflictos en materia de responsabilidad parental, es decir, la mediación es complementaria a esta obligación.

Esta opción presenta ciertas limitaciones impuestas por el legislador europeo en el artículo 25 del Reglamento Bruselas II ter, en concreto, si el uso de la mediación o de otros medios de resolución alternativa de litigios, como hemos comentado anteriormente, se interfiere en el interés superior del menor o bien, no resulte adecuado aplicarlo al caso particular o conlleve un retraso indebido del procedimiento. En los casos de violencia sobre la mujer, el Reglamento Bruselas II ter, reitera en su considerando 43⁷³ que la mediación no es apropiada para resolverla o llegar a un acuerdo⁷⁴.

Con esta clara fomentación de la mediación por parte del Legislador Europeo, en su considerando 43 del Reglamento Bruselas II ter, nos señala la posibilidad de prorrogar la competencia a favor del órgano jurisdiccional que este conociendo sobre la restitución

“(…). Cuando, en el curso de un procedimiento de restitución conforme al Convenio de La Haya de 1980, los progenitores lleguen a un acuerdo no solamente sobre la restitución o no restitución del menor, sino también sobre otras cuestiones de responsabilidad parental, el presente Reglamento debe permitirles, en determinadas circunstancias, convenir en que el órgano jurisdiccional al que se haya recurrido con arreglo al Convenio de La Haya

⁷⁰ Considerando 42 *in fine* del Reglamento Bruselas II ter: “(…) Los Estados miembros deben también considerar la posibilidad de disponer que solo pueda presentarse un único recurso contra una resolución por la que se conceda o deniegue la restitución de un menor en virtud del Convenio de La Haya de 1980”.

⁷¹ “Lo antes posible y en cualquier fase del procedimiento, el órgano jurisdiccional invitará a las partes, directamente o, si procede, con la asistencia de las autoridades centrales, a que consideren si están dispuestas a recurrir a la mediación o a otra vía alternativa de resolución de litigios, a menos que ello sea contrario al interés superior del menor, no sea adecuado en el caso particular o conlleve un retraso indebido del procedimiento.”

⁷² CALZADO LLAMAS, A.J., “La relación de complementariedad con el Convenio de La Haya de 1980 (...)”

⁷³ “(…) No obstante, tales esfuerzos no deben prolongar indebidamente el procedimiento de restitución en virtud del Convenio de La Haya de 1980. Por otra parte, la mediación puede no resultar siempre apropiada, en especial en los casos de violencia sobre la mujer. (...)”

⁷⁴ GONZÁLEZ, M., “La regulación de la sustracción (...)”, pp. 303-304.

de 1980 sea competente para dar efecto jurídico vinculante a su acuerdo, ya sea incorporándolo a una resolución aprobándolo, o de otra forma prevista por la legislación y el procedimiento nacionales. Los Estados miembros que han concentrado la competencia deben, por consiguiente, considerar la posibilidad de permitir que el órgano jurisdiccional al que se ha sometido el procedimiento de restitución con arreglo al Convenio de La Haya de 1980 ejerza también la competencia acordada o aceptada por las partes en virtud del presente Reglamento en materia de responsabilidad parental si el acuerdo entre las partes se ha alcanzado durante dicho procedimiento de restitución”.

Respecto este mecanismo, podemos ver que el legislador de la Unión Europea, intentó fomentar la cooperación y los acuerdos en la materia de sustracción de menores. En cambio, esta figura de la mediación puede generar inquietudes, en concreto, que se considere como una medida *ex ante*⁷⁵ en los supuestos de sustracción de menores, ya que se puede dar que el progenitor sustractor haga uso de este mecanismo para dilatar el procedimiento retrasando así el retorno de dicho menor⁷⁶.

Aun ver que el Reglamento Bruselas II ter, nos incluye de forma expresa este mecanismo, debemos señalar que el procedimiento que se debe seguir en este caso no está debidamente detallado de cómo se debe llevar a cabo, como tampoco las garantías que conlleva para obtener la finalidad requerida. Podemos apreciar que el Reglamento Bruselas II ter tiene el carácter flexible y abierto, por lo que se debería haber introducido alguna medida detallando mejor el procedimiento que se tiene que llevar a cabo, como también en que parte del procedimiento se puede hacer, con tal de evitar divergencias entre los Estados Miembros, ya que se dará normalmente en estos casos en un contexto transfronterizo como es la sustracción internacional de menores.

2. El procedimiento de restitución

Después de haber visto las novedades respecto a las cuestiones procedimentales iniciales, pasaremos a ver el procedimiento de restitución del menor, analizando así, las modificaciones procesales realizadas, principalmente, en el artículo 27 del Reglamento Bruselas II ter.

El Reglamento Bruselas II ter, ha reconfigurado el régimen complementario sobre la sustracción de menores entre los Estados miembros. Por lo que se refiere al procedimiento de restitución⁷⁷, en el Reglamento contempla una regulación más matizada.

Como hemos comentado anteriormente, en los casos de sustracción internacional de menores, el progenitor que se vea afectado podrá llevar a cabo la demanda con asistencia de las autoridades centrales del país de residencia habitual, o bien, presentar la demanda directamente frente a los órganos jurisdiccionales.

Una vez incoado el procedimiento, el órgano jurisdiccional debe resolver en los plazos que hemos comentado anteriormente, como también, si las partes lo consideran, llevar a cabo una mediación como mecanismo extrajudicial.

⁷⁵ “Antes del suceso”, en concreto nos podemos referir a antes de que se lleve a cabo la decisión restitución o denegación de la restitución del menor. Visto en: FORCADA MIRANDA, J. *Sustracción internacional de menores y mediación familiar*, Sepín, Madrid, 2015, p. 15.

⁷⁶ GONZÁLEZ, M., “La regulación de la sustracción (...)”, pp. 303-304.

⁷⁷ Artículos 27 a 29 del Reglamento Bruselas II ter.

2.1. Audiencia del menor

Una de las primeras cuestiones a abordar es relativa al derecho del menor a expresar sus opiniones en cualquier momento del proceso. Que, aunque ver que este derecho ha ido adquiriendo poco a poco un mayor reconocimiento y protagonismo en el ámbito de los derechos de los menores, en general, su desarrollo práctico es muy desigual⁷⁸ en la Unión Europea⁷⁹.

En esta nueva regulación, se ha querido plasmar en un precepto exclusivamente a la necesidad de la plena aplicación del derecho fundamental del menor a expresar sus opiniones en los procedimientos sustracción internacional de menores. En este caso, debemos entender que la reiteración del legislador en este aspecto es la necesidad de escuchar al menor en este tipo de procedimientos.

El derecho a la audiencia del menor, es decir, de expresar su opinión, no implica tenerla en cuenta para la decisión final, sino que esta opinión tendrá que ser ponderada por el órgano jurisdiccional en función de la edad y su grado de madurez⁸⁰ para evaluar la relevancia de dicha opinión en los procedimientos de restitución, como también, no se puede negar este derecho si tiene la edad y grado de madurez suficiente, ya que podría constituir una causa de denegación de la restitución⁸¹.

Si comparamos este precepto con el anterior Reglamento Bruselas II bis, vemos, que, en este, solo hacia una pequeña mención en su artículo 11.2 respecto al derecho de audiencia del menor⁸². En el nuevo Reglamento Bruselas II ter, incorpora en su artículo 21, que el menor debe ser oído en los procesos que le afecten, es decir, en todos los procesos en materia de responsabilidad parental, pero nos encontramos con otra especificación en los casos de sustracción de menores, en concreto en el Capítulo III⁸³, que reitera la referencia a la audiencia del menor, en concreto, para los procedimientos de restitución⁸⁴.

Respecto a la mejora de la protección de este derecho en el Reglamento Bruselas II ter comparándolo con el antiguo Reglamento Bruselas II bis podemos destacar 2 novedades⁸⁵. La primera, en el nuevo texto reglamentario se recoge este derecho de audiencia del menor en toda actuación en materia de sustracción de menores, exigiendo así que en todo procedimiento de retorno se concede al menor la posibilidad de ser escuchado, ya que, en el anterior Reglamento, solo se apreciaba en los supuestos que se aplicaran las excepciones de los artículos 12 y 13 del Convenio de la Haya de 1980.

⁷⁸ Los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros desarrollan sus propios mecanismos para llevar a cabo la audiencia del menor. Algunos órganos lo hacen directamente, otros lo encargan a expertos -como psicólogos- para que hagan un informe con dicha opinión del menor. Como también es el propio órgano jurisdiccional el que decidirá si se escucha al menor o no, en función del grado de madurez y edad del menor. Visto en: http://publications.europa.eu/resource/cellar/f7d39509-3f10-4ae2-b993-53ac6b9f93ed.0007.01/DOC_1. Fecha consulta: 1 de mayo de 2023.

⁷⁹ GONZÁLEZ, M., “La regulación de la sustracción (...)”, p. 298.

⁸⁰ Artículo 21.2 del Reglamento Bruselas II ter.

⁸¹ CALZADO LLAMAS, A.J., “La relación de complementariedad con el Convenio de La Haya de 1980 (...)”.

⁸² Artículo 11.2 del Reglamento Bruselas II bis: “2. En caso de aplicarse los artículos 12 y 13 del Convenio de La Haya de 1980, se velará por que se dé al menor posibilidad de audiencia durante el proceso, a menos que esto no se considere conveniente habida cuenta de su edad o grado de madurez”.

⁸³ Artículo 26 en relación con el artículo 21 del Reglamento Bruselas II ter.

⁸⁴ En este sentido, el artículo 26 del Reglamento Bruselas II ter junto al Artículo 21 del mismo texto reglamentario, serán plenamente aplicables en el procedimiento de restitución de acuerdo al Convenio de la Haya 1980.

⁸⁵ GONZÁLEZ, M., “La regulación de la sustracción (...)”, p. 299.

Y la segunda, respecto a un control reforzado de este derecho de audiencia del menor, con el fin de evitar futuras situaciones como en el supuesto de la reconocida STJUE de 22 de diciembre de 2010, en el asunto C-491/10 PPU, *Aguirre Zárraga*⁸⁶. Por lo que el nuevo Reglamento prevé dos tipos de certificados diferenciados, uno para los procedimientos de retorno del menor⁸⁷, y otro, para las resoluciones de retorno resultantes del mecanismo de prevalencia⁸⁸, que, en este segundo supuesto, si no se ha ofrecido al menor la oportunidad de expresar sus opiniones, dicho certificado, remite directamente al genérico para impedir la aplicación del régimen privilegiado de reconocimiento y ejecución de estas resoluciones⁸⁹.

En este aspecto, podemos decir que el Reglamento Bruselas II ter, prevé anexos más concretos en la materia de sustracción de menores que el antiguo Reglamento Bruselas II bis, ya que este último, referente a este ámbito, solo preveía el Anexo III relativo al derecho de visita, y el Anexo IV relativo a la restitución del menor, lo cual, ha mejorado a que sea una materia más ampliamente regulada y especializada.

2.2. Medidas provisionales

Otro aspecto que entraremos a analizar, son las medidas provisionales y cautelares que pueden dictar los órganos jurisdiccionales competentes en cuanto al fondo del asunto, de acuerdo con el Considerados 46 del Reglamento Bruselas II ter.

Estas medidas, están enfocadas a la preocupación creciente en torno a la cuestión de garantizar no solo el retorno del menor, sino también, de que este retorno sea seguro, ya que se ha adquirido una considerable importancia a estos aspectos, derivados la mayor parte de casos de violencia doméstica y/o de género⁹⁰.

El legislador con tal de facilitar esas medidas para un retorno seguro del menor, ha convenido una modificación que comporta un cambio sustancial de la redacción en el procedimiento de retorno, adoptando las medidas tanto por el Estado miembro de origen y como novedad, por parte del Estado miembro en el que se encuentra ilícitamente el menor⁹¹.

A) Contacto del menor con el progenitor solicitante del retorno

Como novedad, encontramos que, durante cualquier fase del procedimiento de retorno, de acuerdo con el artículo 27.2 del Reglamento Bruselas II ter, el órgano jurisdiccional⁹² de oficio⁹³, podrá examinar si se debe garantizar y facilitar el contacto entre el menor y la persona que solicita su restitución, condicionado siempre teniendo en cuenta el interés

⁸⁶ Que tiene que ver por ejemplo con el hecho de que se trata de un derecho del menor pero no de una obligación absoluta de los órganos jurisdiccionales que tiene que tratarse de una posibilidad real y efectiva empleando todos los medios a disposición en el derecho nacional, instrumentos de cooperación jurídica internacional a través de representantes por videoconferencia organismos a efectos de todas estas cuestiones. Visto en: CALZADO LLAMAS, A.J., *“La relación de complementariedad con el Convenio de La Haya de 1980 (...)”*.

⁸⁷ Conforme con el Convenio de la Haya de 1980.

⁸⁸ Anexo IV, V, VI del Reglamento Bruselas II ter.

⁸⁹ GONZÁLEZ, M., *“La regulación de la sustracción (...)”*, p. 299.

⁹⁰ CAÑADAS LORENZO, M. J., *“la incidencia de la violencia de género en la sustracción internacional de menores”*, VII Congreso sobre Violencia doméstica y de género: Madrid, octubre 2018. *versión online*: EX1829 Mesa V 01 Protección menores. Incidencia de la VG en la sustracción internacional de menores. M.^a Jesús Cañadas.pdf. Fecha de Consulta: 17 de abril de 2023.

⁹¹ GONZÁLEZ, M., *“La regulación de la sustracción (...)”*, p. 300.

⁹² Conforme al artículo 15 del Reglamento Bruselas II ter.

⁹³ Se puede adoptar a instancia de parte.

superior del menor. Esta medida tiene que ver con la extensión de la tutela cautelar durante los procedimientos de restitución.

Esta medida, tiene como finalidad la de conseguir preservar las relaciones del progenitor que ha sido víctima de la sustracción y del menor sustraído, intentando así, garantizar que entre ellos vaya a haber un contacto, unas visitas o comunicación, intentando paliar los efectos perjudiciales que genera el transcurso del tiempo en este tipo de procedimientos.

Evitando obviamente, la interrupción del vínculo afectivo del menor con el otro progenitor, previniendo potenciales situaciones traumáticas en caso de retorno tras un largo periodo de tiempo en el que previsiblemente se ha podido perder el contacto con el progenitor⁹⁴.

Esta medida, podía ser aplicada por el órgano jurisdiccional conforme a la legislación nacional, pero gracias a la incorporación en el nuevo texto, se garantiza una mejor protección del menor en el caso concreto. Esta medida, viene relacionada con el Convenio de Derechos del Niño⁹⁵ en su artículo 9, que se refiere sobre esta separación del menor de uno o ambos progenitores, siempre teniendo en cuenta el interés superior de este.⁹⁶

B) Medidas de protección en el Estado miembro de origen de residencia habitual del menor.

La problemática que envuelve el retorno seguro del menor lo encontramos en el artículo 27.3 del Reglamento Bruselas II ter⁹⁷, el cual, nos señala un impedimento de denegación del retorno del menor en base al artículo 13.1.b)⁹⁸ del Convenio de la Haya 1980, siempre que la parte que solicita el retorno⁹⁹ demuestra al órgano jurisdiccional, o si este le consta de otro modo, que se han adoptado las medidas de protección pertinentes en el Estado Miembro de origen del menor¹⁰⁰. Si fuera necesario, el órgano jurisdiccional puede dictar tanto medidas provisionales como cautelares, cuando se dicte la resolución de restitución para asegurar que no exista riesgo para el menor¹⁰¹.

También, cabe decir que, si se aprecia un grave riesgo o el interés superior del menor antes de dictar la sentencia sobre el recurso, se puede declarar ejecutivamente esta

⁹⁴ GONZÁLEZ, M., “*La regulación de la sustracción (...)*”, pp. 299-300.

⁹⁵ BOE, núm. 313, Instrumento de ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989.

⁹⁶ GONZÁLEZ, M., “*La regulación de la sustracción (...)*”, p. 300.

⁹⁷ Artículo 11.4 del Reglamento Bruselas II bis.

⁹⁸ Peligro grave físico o psíquico para el menor.

⁹⁹ La carga de la prueba corresponde a la persona que solicita el retorno, sin perjuicio a que el órgano jurisdiccional tenga conocimiento de dichas medidas de protección.

¹⁰⁰ Con la anterior regulación, había problemas para el órgano jurisdiccional de verificar la existencia de dichas medidas de protección en el Estado miembro de la residencia habitual del menor. Para facilitar esta tarea, el nuevo texto reglamentario incide en la posibilidad de emplear cauces de cooperación existentes para averiguar la existencia o no de las medidas de protección. De ahí la importancia de la cooperación en este ámbito, introducida en el artículo 27.3 del Reglamento Bruselas II ter, que facilita una comunicación directa entre órganos jurisdiccionales. Visto en: GONZÁLEZ, M., “*La regulación de la sustracción (...)*”, p. 301.

¹⁰¹ FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., y SÁNCHEZ LORENZO, S., *Derecho internacional privado*, Navarra, 12ª Ed., Thomson Reuters, 2022, pp. 448-449.

restitución, sin perjuicio de que sea recurrido de manera posterior, de acuerdo con el artículo 27.6 del Reglamento Bruselas II ter¹⁰².

Encontramos que el legislador europeo, con la finalidad de facilitar esta aplicación de dicho precepto, en el considerando 45 del Reglamento Bruselas II ter, nos introduce ciertos ejemplos de disposiciones para garantizar la protección del menor tras su restitución¹⁰³.

C) Medidas de protección en el Estado miembro en el que se encuentra ilícitamente el menor.

Para el Reglamento Bruselas II bis, las medidas de protección dictadas por el órgano jurisdiccional del Estado miembro en el que se encuentra ilícitamente el menor, en este caso, es el que ordena la restitución, no son susceptibles de reconocimiento y ejecución en el Estado miembro que retorna el menor. Esto se debe, que, al no ser órganos jurisdiccionales competentes sobre el fondo, en virtud de dicho Reglamento, no gozan de la eficacia extraterritorial prevista. Esta limitación condujo a un menoscabo de la protección del menor en supuestos de grave riesgo¹⁰⁴.

Frente a esta situación, la Comisión Europea, en su propuesta de 2016, intentó darle una solución, prevista a día de hoy, como novedad en los artículos 27.5 y 15 del Reglamento Bruselas II ter, donde vemos que los órganos jurisdiccionales del Estado Miembro en el que se encuentra ilícitamente el menor no solo tendrán competencia para dictar medidas de protección dictadas ante una situación de grave riesgo del artículo 13.1.b) del Convenio de la Haya 1980, sino que también, podrán ser reconocidas y ejecutadas en otros Estados miembros, de acuerdo también con el considerando 30 de dicho Reglamento, que como apunta, dichas medidas seguirán en vigor hasta que un órgano jurisdiccional del Estado miembro de la residencia habitual del menor tome las medidas que considere¹⁰⁵.

Respecto a este apartado, hay varias opiniones doctrinales a favor, como favorecer el retorno del menor, garantizando así sus derechos y protección¹⁰⁶. También existen posiciones en contra, ya se puede apreciar de que nos encontramos ante una regulación un tanto ambigua, por cuanto no se especifica realmente si la aplicación de dichas medidas es para decretar la orden de restitución menor o para la denegación del retorno del menor¹⁰⁷, por lo que haría falta una justificación en el precepto, con tal de que su aplicación fuera la más acertada posible. Aunque no podemos negar, que la regulación ha mejorado, respondiendo a varias preocupaciones respecto a la protección de los derechos de los niños.

3. Concesión de la restitución del menor

Si la decisión del órgano jurisdiccional es la restitución del menor, se aprecian diferentes medidas que se pueden aplicar. Como se ha expuesto anteriormente, una manera de

¹⁰² CALZADO LLAMAS, A.J., “*La relación de complementariedad con el Convenio de La Haya de 1980 (...)*.”

¹⁰³ GONZÁLEZ, M., “*La regulación de la sustracción (...)*”, p. 301.

¹⁰⁴ Ídem.

¹⁰⁵ GONZÁLEZ, M., “*La regulación de la sustracción (...)*”, p. 302.

¹⁰⁶ RODRÍGUEZ PINEAU, E., “*La refundición del Reglamento Bruselas II bis: de nuevo sobre la fundición del derecho internacional privado europeo*”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 69/1, enero-junio 2017, p. 144.

¹⁰⁷ GONZÁLEZ, M., “*La regulación de la sustracción (...)*”, p. 302.

otorgar esta restitución sería en base a la ejecución provisional del artículo 27.6 del Reglamento Bruselas II ter.

Con respecto a la ejecución de las resoluciones por las que se ordena dicha restitución del menor a otro Estado miembro, ya hemos comentado también que se insta a las autoridades competentes para que lleven a cabo esta ejecución con la urgencia en la tramitación de la solicitud formulada, de acuerdo con el artículo 28.1 del Reglamento Bruselas II ter. El plazo que disponen para resolver es de seis semanas desde el inicio de los trámites para la ejecución y si este expira sin que se haya resuelto, la parte solicitante o la autoridad central del Estado miembro de ejecución, podrá pedir a la autoridad competencial para la ejecución una “exposición de los motivos de retraso”, de acuerdo con el artículo 28.2 del Reglamento Bruselas II ter¹⁰⁸.

Respecto al derecho nacional, en el español, tenemos que en la disposición final tercera de la de jurisdicción voluntaria¹⁰⁹ en su punto 10, añade un Capítulo IV bis en el Título I del Libro IV de la LEC¹¹⁰, integrado con nuevos artículos¹¹¹ dedicados a las medidas relativas a la restitución o retorno de menores que se encuentren en España en los supuestos de sustracción internacional. Y en su punto 19, da una nueva redacción a la disposición final vigésima segunda de la LEC¹¹², que contiene medidas para facilitar la aplicación en España del Reglamento Bruselas II ter¹¹³.

¹⁰⁸ ESPULGUES MOTA, C., PALAO MORENO, G., y IGLESIAS BUHIES, J.L., *Derecho internacional privado (...)*, p. 478.

¹⁰⁹ BOE, núm. 158 de Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

¹¹⁰ BOE, núm. 7, de Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

¹¹¹ Artículos 778 quáter a 778 sexies de la LEC.

¹¹² “1. La certificación relativa a las resoluciones judiciales en materia matrimonial y en materia de responsabilidad parental, prevista en el artículo 39 del Reglamento (CE) n.º 2201/2003, se expedirá por el Letrado de la Administración de Justicia de forma separada y mediante diligencia, cumplimentando el formulario correspondiente que figura en los anexos I y II del Reglamento citado. 2. La certificación judicial relativa a las resoluciones judiciales sobre el derecho de visita, previstas en el apartado 1 del artículo 41 del Reglamento (CE) n.º 2201/2003, se expedirá por el juez de forma separada y mediante providencia, cumplimentando el formulario que figura en el anexo III de dicho Reglamento. 3. La certificación judicial relativa a las resoluciones judiciales sobre la restitución del menor, previstas en el apartado 1 del artículo 42 del Reglamento (CE) n.º 2201/2003, se expedirá por el juez de forma separada y mediante providencia, cumplimentando el formulario que figura en el anexo IV del Reglamento citado. 4. El procedimiento para la rectificación de errores en la certificación judicial, previsto en el artículo 43.1 del Reglamento (CE) n.º 2001/2003, se resolverá de la forma establecida en los tres primeros apartados del artículo 267 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. No cabrá recurso alguno contra la resolución en que se resuelva sobre la aclaración o rectificación de la certificación judicial a que se refieren los dos anteriores apartados. 5. La denegación de la expedición de la certificación a la que se refieren los apartados 1, 2 y 3 de este artículo se adoptará de forma separada y mediante decreto en el caso del apartado 1 y mediante Auto en el caso de los apartados 2 y 3, y podrá impugnarse por los trámites del recurso directo de revisión en el caso del apartado 1 y por los trámites del recurso de reposición en el caso de los apartados 2 y 3. 6. La transmisión a la que se refiere el artículo 11.6 del Reglamento (CE) n.º 2201/2003, incluirá una copia de la resolución judicial de no restitución con arreglo al artículo 13 del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980, y una copia de la grabación original del acta de la vista en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, así como de aquellos documentos que el órgano jurisdiccional estime oportuno adjuntar en cada caso como acreditativos del cumplimiento de las exigencias de los artículos 10 y 11 del Reglamento. 7. La reclamación a la que se refiere el artículo 11.7 del Reglamento (CE) n.º 2201/2003, se sustanciará con arreglo al procedimiento previsto en la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil para los procesos que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores, si bien la competencia judicial para conocer del mismo se determinará con arreglo a lo previsto para el proceso que regula las medidas relativas a la restitución de menores en los supuestos de sustracción internacional.”

¹¹³ ESPULGUES MOTA, C., PALAO MORENO, G., y IGLESIAS BUHIES, J.L., *Derecho internacional privado (...)*, p. 478.

4. La denegación del retorno del menor

El Reglamento Bruselas II ter, prevé, igualmente, aquellas situaciones en las que la autoridad judicial se plantea la posibilidad de denegar la restitución del menor, o directamente, denegarla al progenitor que la solicita. Como primer punto, tenemos el artículo 27.1 del Reglamento Bruselas II ter, el cual nos dice: “*Los órganos jurisdiccionales no podrán denegar la restitución de un menor sin que la persona que solicita la restitución del menor haya tenido la posibilidad de ser oída*”, esta no es una novedad que incorpore el nuevo texto reglamentario, por cuanto ya se encontraba incluida en la anterior.

No basta con que el progenitor que solicita la restitución sea representado por la Autoridad Central, sino que es necesario que el tribunal le conceda audiencia, antes de la emisión de la orden de no restitución. Supone también, una imposición adicional a los tribunales, respecto a lo establecido en el Convenio de la Haya del 1980, que omite toda referencia a tal circunstancia¹¹⁴.

En este punto, debemos ver el artículo 13 del Convenio de la Haya de 1980. En este sentido, para denegar la restitución del menor concurren dos circunstancias¹¹⁵:

- i. La primera es cuando ha pasado menos de un año del traslado, en este punto “no se ordenará la restitución del menor”, cuando:
 - Cuando la custodia no era ejercida de hecho o el traslado del menor a otro país ha sido consentido.
 - Cuando la restitución del menor vulnera los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales¹¹⁶.
 - Cuando se aprecia un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a daño físico o psíquico o de cualquier otra manera que ponga al menor en una situación intolerable¹¹⁷.
- ii. La segunda circunstancia para denegar la restitución del menor, de acuerdo con el Reglamento Bruselas II ter, es cuando ha transcurrido más de un año desde el traslado. Si ha transcurrido este plazo, se puede disponer de la restitución¹¹⁸, aunque se puede oponer a dicha restitución en base a las causas anteriormente mencionadas. Hay un supuesto añadido, que sería que quedara demostrado que, el menor ha quedado integrado en su nuevo medio, ya que al darse esta circunstancia debemos atender, que si esta socialmente y personalmente integrado puede dañar el interés superior del menor.

También, puede darse la denegación de la restitución del menor en base al artículo 13.1.b) del Convenio de la Haya de 1980, relacionado con el artículo 29.1 del Reglamento Bruselas II ter, que como señala, el procedimiento se llevará a cabo por el órgano

¹¹⁴ CHÉLIZ INGLÉS, M., “Novedades introducidas por la refundición del Reglamento Bruselas II bis en relación con la sustracción internacional de menores”, en: García Álvarez, L., Martín Rodríguez, J. M., Merchán Murillo, A., Cadenas Osuna, D., García Coca, O., Blanco Sánchez, M. J., Manuel Trujillo, J., Macarro Osuna, J. M., Sánchez Rubio, A., Macías Caro, V. M., (Editores), *El mercado único en la Unión Europea. Balance y perspectivas jurídico-políticas*, Dykinson, S.L., 2019, pp. 40-41.

¹¹⁵ CALVO CARAVACA, A., y CARRASCOA GONZÁLEZ, J., *Compendio de derecho internacional privado*, Murcia, 3ª Edición, Rapid Centro Color S.L., 2021, pp. 596-597.

¹¹⁶ Artículo 20 del Convenio de la Haya 1980

¹¹⁷ Artículo 13.1.b del Convenio de la Haya 1980, anteriormente explicado.

¹¹⁸ Artículo 12.2 del Convenio de la Haya 1980.

jurisdiccional que dicte la resolución denegatoria y tendrá que expedir un certificado modelo¹¹⁹, de acuerdo, con lo dispuesto en el artículo 29.2 del Reglamento¹²⁰.

En este último caso de denegación, el órgano jurisdiccional que dicta la resolución de denegación de la restitución, deberá transmitir en el plazo de un mes de la fecha de la resolución un conjunto de documentos previstos en el artículo 29.3 y 29.4 del Reglamento Bruselas II ter, a un órgano jurisdiccional del Estado miembro donde residía habitualmente el menor antes del traslado ilícito, que ya conoce del procedimiento para examinar el fondo del derecho de custodia. En casos distintos a este, el plazo será de tres meses a partir de la fecha de notificación de la resolución de denegación de la restitución del menor, y será una de las partes la que presente el asunto a los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de origen para que examine el fondo del derecho de custodia y presente los documentos requeridos por el artículo 29.5 del mismo Reglamento¹²¹.

Aun existir una causa de grave riesgo para el menor o bien aún todas las pruebas se deniegan la restitución, tenemos esta última posibilidad, que, sería el procedimiento posterior a la denegación del retorno, también conocido como el mecanismo de última palabra, el cual el legislador europeo ha intentado clarificar y depurar su funcionamiento¹²².

Como hemos mencionado en el primer capítulo, el mecanismo de última palabra tiene como objetivo asegurar que la última decisión sobre el retorno del menor no recaiga sobre el Estado miembro en el que se encuentra ilícitamente, y que, en su lugar, esta decisión corresponda a los órganos jurisdiccionales competentes, que serán los de la residencia habitual anterior del menor antes del traslado ilícito¹²³.

En el artículo 29.1 del Reglamento Bruselas II ter¹²⁴, nos encontramos una de las principales modificaciones introducidas, que es la limitación de incoar este mecanismo de prevalencia, por grave riesgo¹²⁵ o por la firme oposición del menor¹²⁶. Este mecanismo consiste en que los órganos jurisdiccionales competentes sobre el fondo de la custodia pueden dictar una resolución sobre esta, la cual podría afectar la restitución. Esta resolución se debe llevar a cabo posteriormente por el órgano jurisdiccional del Estado donde se encuentra ilícitamente el menor y de que exista una denegación del retorno¹²⁷.

Si los órganos jurisdiccionales del Estado de origen conocen de la denegación de la restitución, se les tendrá que enviar una copia de la resolución certificada y además con un acta de transcripción o traducción de la vista que no está conociendo. El procedimiento se podrá iniciar en el plazo de tres meses aportando prueba documental, y tiene como

¹¹⁹ Contenido en el Anexo I del Reglamento Bruselas II ter.

¹²⁰ ESPULGUES MOTA, C., PALAO MORENO, G., y IGLESIAS BUHIES, J.L., *Derecho internacional privado (...)*, p. 479.

¹²¹ ESPULGUES MOTA, C., PALAO MORENO, G., y IGLESIAS BUHIES, J.L., *Derecho internacional privado (...)*, pp. 479-480.

¹²² GONZÁLEZ, M., *“La regulación de la sustracción (...)”*, pp. 304-305.

¹²³ El artículo 29.3 del Reglamento Bruselas II ter explicita que el mecanismo de prevalencia o de última palabra se activa cuando se inicie un *“procedimiento para examinar el fondo del derecho de custodia”*.

¹²⁴ Anterior regulación: artículo 11.5 del Reglamento Bruselas II bis.

¹²⁵ Artículo 13.1.b) del Convenio de la Haya 1980.

¹²⁶ Artículo 13.2 del Convenio de la Haya 1980.

¹²⁷ También debemos mencionar, el considerando 48 del Reglamento Bruselas II ter, que reitera, que en este procedimiento sobre el fondo: *“(...) deben examinarse minuciosamente todas las circunstancias, incluida, pero no solamente, la conducta de los progenitores, teniendo en cuenta el interés superior del menor (...)”*.

característica, reexaminar los motivos por los que el menor no fue restituido, es decir, se acota a los supuestos en los que los motivos para el no retorno se justifiquen solo en base a una de estas causas, con ello, ayudando a una depuración y aclaración de aplicación del mecanismo¹²⁸, y finalmente, decidirá si restituir o no¹²⁹.

En el caso de que ordena la restitución, esta podrá ser ejecutada y certificada como una resolución privilegiada, por tanto, prevalecer sobre la orden inicial de negatoria de la restitución¹³⁰.

Las modificaciones en este ámbito son esenciales, puesto que esta prevalencia de la competencia en el Estado miembro de origen tiene ahora una mayor justificación, porque como ya sabemos, este estado es el que posee generalmente la competencia para resolver sobre el fondo. Como también, la importancia de ejercitar el derecho de audiencia del menor, ya que se refuerza el interés superior de los menores en los procedimientos que le afecten.

4. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DEL PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN DEL MENOR.

En este apartado, nos centraremos en el análisis jurisprudencial relativo al procedimiento de restitución del menor, viendo así, las características que tiene como hemos visto en los apartados anteriores. Para comenzar, tenemos la sentencia del 9 de enero de 2015¹³¹, en la cual, la madre traslado al menor a otro país del de su residencia habitual, y sin llegar a un acuerdo con el otro progenitor a efectos de determinar dicha residencia habitual.

En esta sentencia podemos destacar ciertos aspectos interesantes sobre el procedimiento de restitución del menor. En este caso, el progenitor que ha sufrido la sustracción, presentó al juez de la residencia habitual (Bruselas), una demanda de medidas provisionales urgentes y cautelares para fijar el alojamiento secundario del menor en casa de dicho progenitor, a lo que el juez a través de auto, estimo estas pretensiones a título provisional y en razón de urgencia¹³², de acuerdo con el considerados 46 del Reglamento Bruselas II ter y con el artículo 11.3 del Reglamento Bruselas II bis.

Por otro lado, el tribunal del país donde fue trasladado el menor ilícitamente, decidió dictar una resolución de no restitución del menor basada en el artículo 13.1.b) del Convenio de la Haya de 1980. A lo que aquí debemos recordar, el impedimento del artículo 27.3 del Reglamento Bruselas II ter, el cual, necesita una carga de la prueba por parte de la persona que solicita el retorno, de que se han adoptado las medidas de protección pertinentes en el Estado de origen del menor, es decir, demostrar que no haya un riesgo para el menor, cosa que, en este caso, no se menciona ningún riesgo.

Aquí, debemos destacar, que el órgano jurisdiccional que dicta la resolución de no restitución, deberá tener en cuenta las razones y pruebas en las que se fundamenta dicha resolución, esto conlleva a un doble examen de la cuestión de la restitución del menor,

¹²⁸ Además, este conjunto de modificaciones dirigidas hacia el Estado miembro requerido le ofrece un mayor margen de actuación, pidiéndole igualmente una mayor exigencia en su actuación, es decir, una obligatoriedad de motivar adecuadamente las resoluciones de no retorno.

¹²⁹ CALZADO LLAMAS, A.J., *“La relación de complementariedad con el Convenio de La Haya de 1980 (...)”*

¹³⁰ Artículo 29.6 Reglamento Bruselas II ter.

¹³¹ STJUE C-498/14, de 9 de enero de 2015, ECLI:EU:C:2015:3, SF. vs. RF.

¹³² STJUE C-498/14, de 9 de enero de 2015, ECLI:EU:C:2015:3, SF. vs. RF., párrafos 18 y 19.

garantizando por una parte un mejor fundamento de la resolución y una mayor protección de los intereses del menor¹³³.

Conforme a esto, de acuerdo con el artículo 11.6 del Reglamento Bruselas II bis y artículo 27.4 del Reglamento Bruselas II ter, el tribunal de donde se encuentra sustraído el menor ilícitamente, transmitirá de inmediato al tribunal o autoridades competentes del Estado miembro donde residía habitualmente el menor una copia de dicha resolución judicial de no restitución. En este aspecto, corresponde al Estado miembro de origen del menor, resolver respecto a la restitución del menor, aun con posterioridad a una resolución de no restitución, dictada en el Estado miembro al que ha sido trasladado ilícitamente.

También, de acuerdo con el párrafo 78 de la sentencia del 1 de julio de 2020, debemos decir, que: “las resoluciones que son dictadas con posterioridad por un órgano jurisdiccional del Estado miembro de ejecución puedan oponerse a una ejecución de una resolución anterior que ordena la restitución del menor, supondría soslayar el mecanismo establecido por la sección 4 del capítulo III del Reglamento Bruselas II bis. Tal excepción a la competencia de los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de origen privaría de efecto útil al artículo 11.8, del Reglamento Bruselas II bis o 29.3 del Reglamento Bruselas II ter, que concede en último término al juez competente el derecho a decidir y, en virtud del artículo 60 del Reglamento, prima frente al Convenio de la Haya de 1980, y reconocería la competencia, en cuanto al fondo, de los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de ejecución¹³⁴.

Mencionar, que, de acuerdo con el artículo 11.7 Reglamento Bruselas II bis y artículo 29.5 del Reglamento Bruselas II ter, se trata de un artículo técnico, el cual da soporte para determinar las formas de notificación en el caso de una resolución no restitución, en este caso, si se hubiera presentado ya una demanda ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el que el menor tenía su residencia habitual, se les tendrá que notificar a las partes para que puedan presentar las alegaciones¹³⁵.

El tribunal de dicha sentencia, entiende que el Reglamento no se opone a que un Estado miembro atribuya a un tribunal especializado la competencia para examinar las cuestiones de restitución o de custodia del menor en el marco del procedimiento previsto por dichas disposiciones, incluso cuando un órgano jurisdiccional ya conozca por otra parte de un procedimiento sobre el fondo acerca de la responsabilidad parental en relación con el menor.

Otra cuestión interesante en el procedimiento de restitución, es uno de los derechos fundamentales del menor, que es la de mantener de forma periódica las relaciones personales y directas con ambos progenitores, de acuerdo con el artículo 27.2 del Reglamento Bruselas II ter. Tal y como vemos en el apartado 64 de la sentencia 1 de julio de 2010¹³⁶, se señala que: “el traslado ilícito de un menor, como consecuencia de una decisión adoptada unilateralmente por uno de sus progenitores, priva a menudo de dicho menor de la posibilidad de mantener de forma periódica relaciones personales y contactos directos con el otro progenitor”. Por tanto, esto puede ser un motivo de restitución del

¹³³ STJUE C-211/10, de 1 de julio de 2010, ECLI:EU:C:2010:400, Povse, párrafos 59 y 60.

¹³⁴ Es decir, este artículo se tiene que interpretar en el sentido de que una resolución del órgano jurisdiccional competente que ordena la restitución del menor está comprendida dentro de su ámbito de aplicación, aun no estar precedida de una resolución definitiva del mismo órgano jurisdiccional relativa al derecho de custodia del menor. STJUE C-211/10, de 1 de julio de 2010, ECLI:EU:C:2010:400, Povse.

¹³⁵ STJUE C-498/14, de 9 de enero de 2015, ECLI:EU:C:2015:3, SF. vs. RF., Párrafos 46 y 54.

¹³⁶ STJUE C-211/10, de 1 de julio de 2010, ECLI:EU:C:2010:400, Povse.

menor, ya que se fundamenta en el interés superior de este, garantizando así la responsabilidad parental de ambos progenitores.

Una vez visto lo que es el procedimiento procesal de la restitución del menor, viendo así sus características, nuevas incorporaciones reglamentarias y como se lleva a cabo, tenemos que ver el reconocimiento y ejecución que tienen las sentencias, si se reconocen automáticamente o no entre los Estados miembros, o que posibles problemas pueden surgir, así como también, si el nuevo texto reglamentario ha introducido algo de luz en este ámbito.

V. RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN EN LAS RESOLUCIONES DE RETORNO.

Las resoluciones¹³⁷ judiciales son válidas y eficaces en el territorio del Estado que las ha dictado, de acuerdo a la soberanía de este¹³⁸. Pero puede pasar que sea necesario que dicha resolución tenga también efectos en otro Estado, para ello, necesitamos que se reconozca la sentencia y ejecutarla, sin ello, se tendría que volver a comenzar el procedimiento en otro estado para que se reconozca¹³⁹.

El reconocimiento de una sentencia supone que el Estado requerido, es decir, el que solicita dicho reconocimiento, otorgue en su territorio a una resolución extranjera, los efectos procesales que le atribuye el derecho del Estado que la dicto, y lógicamente a los derechos y obligaciones declarados en la resolución, que se podrán otorgar a título principal o incidental¹⁴⁰.

El reconocimiento dota de eficacia a la resolución extranjera, y permite que en el territorio donde se quiera reconocer, tenga efectos, que serían: declarativos¹⁴¹, constitutivos¹⁴², valor probatorio¹⁴³ y cosa juzgada material¹⁴⁴. También encontramos otros dos tipos de efecto diferente, el positivo, que dota a la resolución extranjera de eficacia y se considere como una sentencia del Estado, y el negativo, que implica que las partes ya no podrán volver a presentar ante los tribunales del Estado el mismo procedimiento, por cuanto ya ha sido juzgado por una autoridad extranjera¹⁴⁵.

La ejecución, se utiliza para declaraciones extranjeras que contengan un pronunciamiento de ejecución, es decir, sentencias de condena, estas resoluciones declarativas, basta con el reconocimiento. Para ejecutar una sentencia judicial extranjera, puede que necesitemos pasar por un procedimiento previo que es el *execuátur*¹⁴⁶, que es el acto por el que el Estado requerido dota de fuerza ejecutiva a una resolución extranjera en su territorio, es decir, la convierte en título ejecutivo¹⁴⁷. La eficacia de las sentencias extranjeras la encontramos en la sección quinta, donde encontramos que se suprime el *execuátur* para la ejecución transfronteriza de todas las resoluciones sobre responsabilidad parental¹⁴⁸.

¹³⁷ Se entiende por resolución una decisión de un órgano jurisdiccional de un Estado Miembro, es decir, es el fallo, una orden o una resolución. Visto en: ESPULGUES MOTA, C., PALAO MORENO, G., y IGLESIAS BUHIES, J.L., *Derecho internacional privado (...)*, p. 459.

¹³⁸ La competencia territorial del órgano jurisdiccional encargado para ello se fijará por el derecho del Em de acuerdo con los artículos 30.4 y 103 del Reglamento Bruselas II ter. Visto en: ESPULGUES MOTA, C., PALAO MORENO, G., y IGLESIAS BUHIES, J.L., *Derecho internacional privado (...)*, p. 459.

¹³⁹ *Ídem*.

¹⁴⁰ GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., *Derecho internacional privado, (...)*.

¹⁴¹ Que la sentencia aclare situaciones preexistentes.

¹⁴² Que modifique una situación jurídica que ya existía.

¹⁴³ Que la sentencia sea válida y pueda tener valor de prueba en un juicio de dicho Estado.

¹⁴⁴ Que no se podrá volver a juzgar el procedimiento nuevamente "*non bis in idem*".

¹⁴⁵ Si la sentencia extranjera no es reconocida, no producirá efectos, pero aun eso, puede tener unos mínimos efectos en los procedimientos, ya que podría ser presentada como documento público y tener una cierta eficacia provisional, de acuerdo con el artículo 323.2 LEC.

¹⁴⁶ GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., *Derecho internacional privado, (...)*.

¹⁴⁷ ESPULGUES MOTA, C., PALAO MORENO, G., y IGLESIAS BUHIES, J.L., *Derecho internacional privado (...)*, p. 458.

¹⁴⁸ RODRÍQUEZ VÁZQUEZ, A, "El régimen de las resoluciones privilegiadas ante los supuestos de denegación de la restitución" (30 noviembre de 2022). En: DURÁN, A., CAMPUZANO, B. (directoras) *Jornada sobre el Reglamento (UE) 2019/1111 y la sustracción internacional de menores*, organizado por: Proyecto de Investigación "Matrimonio y otros modelos familiares: crisis y protección de menores en un

Ahora bien, el Reglamento no suprime de igual forma el exequátur en todas las resoluciones, tenemos dos soluciones, la primera se utiliza en los procedimientos destinados a convertir la resolución en título ejecutivo, y la segunda, para las resoluciones privilegiadas. Estas gozarán de un trato aún más favorable, de acuerdo con el considerando 58 del Reglamento. Este trato diferenciado en las resoluciones ya lo veíamos en el antiguo Reglamento Bruselas II bis¹⁴⁹.

Se prevé que, si el Estado requerido deniega la restitución por alguno de los motivos previstos en el Convenio de La Haya 1980, el interesado pueda acudir al juez del Estado de origen¹⁵⁰ y obtener una resolución que ordene la restitución del menor, certificarla como título ejecutivo europeo, y *esta resolución será ejecutada automáticamente en el Estado requerido*¹⁵¹.

De acuerdo con el artículo 30.1 del Reglamento Bruselas II ter, el reconocimiento de resoluciones en un Estado miembro a otro es automático, es decir, dicha resolución goza de cosa juzgada en el territorio de la Unión Europea¹⁵² desde el momento que se dicta la sentencia, sin necesidad de recurrir a ningún otro procedimiento especial¹⁵³.

En este caso, la novedad que aporta el Reglamento Bruselas II ter, sería la eliminación del exequatur en el sentido más amplio posible, otorgando así, a todas las resoluciones en materia de responsabilidad parental, pero con un trato aun más favorable a las resoluciones privilegiadas.

1. LAS RESOLUCIONES PRIVILEGIADAS.

En las resoluciones privilegiadas, que son las que ordenan la restitución del menor dictado a través del mecanismo de prevalencia, ya vemos que en el antiguo Reglamento Bruselas II bis, fue el primer instrumento de la Unión Europea que eliminaba el exequátur¹⁵⁴.

Respecto a las resoluciones de retorno derivadas del mecanismo de prevalencia, de acuerdo con el antiguo artículo 11.8 del Reglamento Bruselas II bis, que preveía una eliminación del exequátur en términos absolutos, que intentaba solucionar los costes económicos que supone¹⁵⁵. También, ha demostrado generar problemas respecto a la protección de los derechos del menor en el caso concreto, como también, tensiones provocadas entre Estados miembros¹⁵⁶.

contexto de creciente migración”, Salón de Grados de la Facultad de Derecho, Universidad de Salamanca, España. Noviembre de 2022.

¹⁴⁹ *Ídem*.

¹⁵⁰ Que continúa siendo competente respecto al fondo.

¹⁵¹ GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., *Derecho internacional privado, (...)*.”

¹⁵² El reconocimiento de la resolución se realizará en el Estado miembro requerido, y posteriormente podrá ser reconocido en los demás Estados miembros. Visto en: HERRANZ BALLESTEROS, M., “El Reglamento (UE) 2019/1111 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental y sobre la sustracción internacional de menores (versión refundida): principales novedades”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 73/2, julio-diciembre 2021, p. 24.

¹⁵³ ESPULGUES MOTA, C., PALAO MORENO, G., y IGLESIAS BUHIES, J.L., *Derecho internacional privado (...)*”, p. 458.

¹⁵⁴ RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, A., “*El régimen de las resoluciones privilegiadas ante los supuestos de denegación de la restitución (...)*.”

¹⁵⁵ RODRÍGUEZ PINEU, E., “*La refundación del (...)*.”

¹⁵⁶ Referido a la protección de los derechos del menor respecto a relacionarse con ambos progenitores, a estar en un entorno estable, etc. Visto en: GONZÁLEZ M., “*La regulación de la sustracción (...)*”, p. 309.

Con el Reglamento Bruselas II ter, no solo se suprime el procedimiento destinado a convertir la resolución en título ejecutivo, sino que, suprime cualquier control de la resolución en el estado de ejecución y la parte contra la que se pide dicha ejecución, no puede oponerse si esta fue certificada en origen, ya que se cumplen los requisitos del artículo 42 del Reglamento Bruselas II ter, donde la resolución se ejecuta directamente¹⁵⁷.

La supresión del execuátur, se fundamenta en un principio, el de confianza recíproca y en el claro reparto de competencias ante el juez de origen y el juez de la ejecución. El juez de origen debe certificar la resolución y el de la ejecución deberá limitarse a constatar su fuerza ejecutiva, no hay armonización de reglas procesales mínimas, solo el principio de confianza¹⁵⁸.

Las resoluciones privilegiadas son las que se encuentran en el artículo 42 del Reglamento Bruselas II ter, que se refiere a las resoluciones que impliquen el derecho de visita y las dictadas con arreglo al artículo 29.6, en la medida que implique la restitución de un menor, y siempre que hayan sido certificadas en el Estado miembro de origen de acuerdo con el artículo 47¹⁵⁹.

Este artículo 29.6 del Reglamento también se refiere al procedimiento siguiente a la denegación de la restitución, conservando el mecanismo de prevalencia, con una limitación en su activación, ya que se podrá activar cuando la denegación de la restitución se fundamente en el artículo 13.1.b o 13.2 del Convenio de la Haya del 1980, es decir, cuando haya un grave riesgo psíquico o físico para el menor, o que dicho menor, se opone a su restitución. Esto ya es una importante diferencia con respecto al Reglamento Bruselas II bis, ya que este se refería a todas las causas del artículo 13 del Convenio de la Haya del 1980. Ahora solo se puede activar el mecanismo de última palabra si concurren estas dos circunstancias de los artículos 13.1.b y 13.2 Convenio de la Haya del 1980¹⁶⁰.

El artículo 42 del Reglamento Bruselas II ter, se refiere a la resolución posterior dictada en el Estado miembro de la residencia habitual del menor antes del traslado, la resolución que resuelve sobre el fondo de los derechos de custodia y que implican la restitución del menor, si la resolución no es fruto de este procedimiento, no será privilegiada¹⁶¹, será ordinaria¹⁶².

Para que la resolución sea privilegiada, también debe certificarse, que este procedimiento se hace a instancia de parte, no ya de oficio, como en el anterior reglamento, y se certifica por el órgano de origen únicamente si se cumplen los requisitos del artículo 47 del Reglamento Bruselas II ter, este artículo reproduce los antiguos requisitos del artículo 42

¹⁵⁷ RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, A., “El régimen de las resoluciones privilegiadas ante los supuestos de denegación de la restitución” (...).”

¹⁵⁸ Ídem.

¹⁵⁹ ESPULGUES MOTA, C., PALAO MORENO, G., y IGLESIAS BUHIES, J.L., *Derecho internacional privado (...)*, p. 462

¹⁶⁰ RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, A., “El régimen de las resoluciones privilegiadas ante los supuestos de denegación de la restitución” (...).”

¹⁶¹ Para considerarse privilegiada tiene que ser consecuencia del procedimiento del artículo 42 que va en relación con el 29.6 del Reglamento Bruselas II ter.

¹⁶² Para considerarse ordinaria, no sigue el procedimiento del artículo 42 del Reglamento Bruselas II ter, y, por tanto, seguirá el régimen ordinario de sección primera del mismo Reglamento.

del del Reglamento Bruselas II bis¹⁶³, pero con una diferencia, que es el derecho de audiencia del menor a expresarse¹⁶⁴.

Como novedad tenemos que se puede tener una resolución certificada contra la expedición del certificado, por lo que se puede interponer el recurso de rectificación y el recurso de revocación del artículo 48 del Reglamento Bruselas II ter, que se podrá hacer a instancia de parte o de oficio, y en el anterior Reglamento solo se permitía la rectificación¹⁶⁵.

En referencia a los documentos que hay que aportar, quien solicita la ejecución deberá aportar, igual que en el reconocimiento, la copia de la resolución y el certificado expedido por la autoridad competente, de acuerdo con el artículo 35.1¹⁶⁶ del Reglamento Bruselas II ter¹⁶⁷. Los certificados¹⁶⁸ que se deben acompañar de la copia de la resolución son: el Anexo V para las resoluciones en materia de derecho de visita, y el Anexo VI, para las decisiones adoptadas en base al artículo 29.6 del Reglamento Bruselas II ter¹⁶⁹.

2. DENEGACIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN.

Una vez tenemos la resolución privilegiada, de la cual se solicita la ejecución, hay que notificar a la otra parte que se ha solicitado dicha ejecución, para garantizar el derecho de defensa¹⁷⁰.

La ejecución de la resolución privilegiada se te puede denegar si concurre algún motivo del artículo 39¹⁷¹ al 57 del Reglamento Bruselas II ter¹⁷². La autoridad competente para la ejecución puede suspender este procedimiento de ejecución, tanto de oficio como a instancia de parte, o cuando así lo establezca el Derecho nacional del Estado miembro de origen¹⁷³.

¹⁶³ En el Reglamento Bruselas II bis, la sustitución del executúr se compensa con un mayor control sobre el tribunal de origen como también, un sistema de certificados emitidos por este, donde deberá constar que se han escuchado a ambas partes, y al menor si fuera necesario. Visto en: CHÉLIZ INGLÉS, M., *“Novedades introducidas por la refundición (...)”*

¹⁶⁴ Como afirma el artículo 47 del Reglamento Bruselas II ter, si se ha dado al menor la posibilidad de expresar su opinión, en conformidad con el artículo 21, cuando hay una sustracción internacional de menores el derecho de audiencia se refuerza tanto en el procedimiento de restitución del artículo 26 del mismo Reglamento.

¹⁶⁵ En el caso Aguirre Zárraga, la madre la menor, podría haber pedido a los tribunales españoles de Bilbao la revocación de la expedición del certificado.

¹⁶⁶ Relacionado con el artículo 47.1 del Reglamento Bruselas II ter, que señala que el órgano jurisdiccional que haya dictado una de las resoluciones contempladas en el artículo 42.1, expedirá, a petición de una de las partes dichos certificados que se mencionan. Visto en: ESPULGUES MOTA, C., PALAO MORENO, G., y IGLESIAS BUHIES, J.L., *Derecho internacional privado (...)*, p. 462

¹⁶⁷ HERRANZ BALLESTEROS, M., *“El Reglamento (UE) 2019/1111 relativo a la competencia (...)”*, p. 27.

¹⁶⁸ Los certificados también se pedían en la antigua regulación del Reglamento Bruselas II bis, en su caso, eran: Anexo IV y Anexo III.

¹⁶⁹ ESPULGUES MOTA, C., PALAO MORENO, G., y IGLESIAS BUHIES, J.L., *Derecho internacional privado (...)*, p. 462. También encontramos el Anexo IV, que se refiere a las órdenes de restitución en conformidad con el Convenio de la Haya de 1980 y las medidas provisionales incluidas las cautelares.

¹⁷⁰ ESPULGUES MOTA, C., PALAO MORENO, G., y IGLESIAS BUHIES, J.L., *Derecho internacional privado (...)*, p.464

¹⁷¹ Motivos de denegación de la ejecución, a los que hay que sumar la posibilidad de denegar la ejecución en base al artículo 56.6 del Reglamento Bruselas II ter. Visto en: HERRANZ BALLESTEROS, M., *“El Reglamento (UE) 2019/1111 relativo a la competencia (...)”*, p. 26.

¹⁷² Las causas de denegación en el Reglamento Bruselas II bis, se encuentran en el artículo 23.

¹⁷³ ESPULGUES MOTA, C., PALAO MORENO, G., y IGLESIAS BUHIES, J.L., *Derecho internacional privado (...)*, p. 465.

Para el Reglamento Bruselas II ter, las medidas que sean irreconciliables contempladas en el artículo 50¹⁷⁴, en las resoluciones se prevé la posible suspensión del procedimiento, y en su caso de la ejecución, por un cambio sobrevenido de las circunstancias, en relación con el artículo 56.4 del Reglamento Bruselas II ter. Aquí es donde reside la esencia de la reforma, puesto que se flexibiliza la rigidez del mecanismo de prevalencia, a la vez que alinea la regulación del Reglamento junto a la jurisprudencia del TEDH¹⁷⁵.

Frente a esto, se ha mantenido el mecanismo de prevalencia como el régimen privilegiado de reconocimiento, introduciendo una posibilidad de suspender el procedimiento de ejecución, es decir, el legislador europeo, ha revocado la eliminación del executúr sin posibilidad de impugnar la ejecución de la resolución en el Estado miembro requerido. Esto concede cierto margen a dicho Estado miembro requerido para que valore el interés superior del menor, en el caso concreto, para suspender o denegar la ejecución de una resolución de retorno derivada del mecanismo de prevalencia¹⁷⁶, de acuerdo con el artículo 56.4 del Reglamento Bruselas II ter. Lo que también comporta un reparto de competencias más equilibrado entre el Estado miembro de origen y el requerido.

Si aplicamos el artículo 56.6 Reglamento Bruselas II ter, no será el tribunal de origen el que dicte una resolución final, puesto que es competencia del tribunal de la ejecución, el que puede denegar dicha ejecución de la resolución. En estas circunstancias, será este el que tenga la última palabra, aunque su aplicación debe ser excepcional e identificarse como una cláusula especial de orden público, siempre a favor del interés superior del menor.

En los supuestos donde se produzca la suspensión de la ejecución, de acuerdo con el artículo 56.6 del Reglamento Bruselas II ter, esta deberá reanudarse si se aprecia que ya no hay un riesgo grave de daño psíquico o físico del menor¹⁷⁷, y en caso contrario, esta suspensión tendrá un carácter duradero, y el Estado miembro encargado de la ejecución, estará habilitado en este caso para denegar la ejecución de la resolución¹⁷⁸.

Aunque se aprobase la suspensión de la ejecución, en el nuevo Reglamento Bruselas II ter, prevé una cláusula de cierre, es decir, una cláusula de orden público, que actúa como última garantía de los intereses superiores del menor y sirve para dotar de más flexibilidad a dicho Reglamento¹⁷⁹.

El Reglamento, responde a las críticas derivadas de las interpretaciones firmes de este mecanismo por parte del TJUE¹⁸⁰, y opta, por prever una solución para los supuestos excepcionales en los que el interés del menor se opte por la no restitución¹⁸¹. La eliminación del executúr para todas las resoluciones de responsabilidad parental, junto

¹⁷⁴ ESPULGUES MOTA, C., PALAO MORENO, G., y IGLESIAS BUHIES, J.L., *Derecho internacional privado (...)*, p. 463.

¹⁷⁵ En el caso Povse, se planteó la posibilidad de que el Tribunal de la ejecución valorase el cambio sobrevenido de circunstancias y el TJUE se negó, ya que era una cuestión de fondo que tenía que tramitar el tribunal del Estado miembro de origen.

¹⁷⁶ GONZÁLEZ, M., *“La regulación de la sustracción (...)”*, p. 309.

¹⁷⁷ Artículo 56.6 Reglamento Bruselas II ter *“Cuando el riesgo grave contemplado en el apartado 4 tenga carácter duradero, la autoridad competente para la ejecución o el órgano jurisdiccional podrán denegar, previa solicitud, la ejecución de la resolución”*.

¹⁷⁸ GONZÁLEZ, M., *“La regulación de la sustracción (...)”*, p. 310.

¹⁷⁹ *Ídem*.

¹⁸⁰ Referido al claro reparto de competencias entre el juez de origen y el juez de la ejecución.

¹⁸¹ RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, A., *“El régimen de las resoluciones privilegiadas ante los supuestos de denegación de la restitución (...).”*

con los principios de la UE, hubiera resultado una mejor opción la de suprimir el mecanismo de prevalencia¹⁸².

Este mecanismo, por tanto, aporta como ya hemos comentado, una mayor flexibilidad al Reglamento Bruselas II ter, respecto de las interpretaciones del TJUE, lo que supone un avance por parte del legislado europeo no haber renunciado a la eliminación del exequatur para las resoluciones en materia de responsabilidad parental, y sobre todo, en el caso de sustracción internacional de menores. Esta medida también, aporta una mayor seguridad jurídica, ya que aporta confianza mutua entre las administraciones de justicia de los Estados miembros.

¹⁸² GONZÁLEZ, M., "*La regulación de la sustracción (...)*", p. 311.

VI. CONCLUSIONES.

1. Como hemos podido ver en este estudio, la creciente internacionalización y globalización de la libre circulación de personas, ha supuesto una mayor movilidad de la población, haciendo que cada vez más, las relaciones personales sean conformadas por personas pertenecientes a diferentes nacionalidades, lo que es un factor importante en los casos de sustracción de menores.
2. Como regulación a este fenómeno, ya hemos visto que se han creado diferentes instrumentos de carácter internacional, con el fin, de regular y consolidar una coordinación legislativa entre los diferentes Estados, en nuestro caso, en la Unión Europea, y los Estados que la forman, con tal de brindar una solución común a esta problemática.
3. La normativa de la UE que protege los intereses y derechos del menor, y dentro de esta podemos encontrar la regulación en gran parte, de la sustracción internacional de menores en la Unión Europea: el Reglamento Bruselas II ter, y su antecesor, el Reglamento Bruselas II bis, que se seguirá aplicando a las acciones ejercitadas antes del 1 de agosto de 2022. Ambos Reglamentos, se basan en el principio del interés superior del menor y el principio de celeridad, es decir, que los Estados deben actuar con la mayor rapidez posible en estos casos de sustracción ilícita, con el fin de que el menor no se vea afectado por las consecuencias negativas del traslado.
4. La nueva versión del Reglamento Bruselas II ter, ha introducido algunos cambios respecto al anterior texto Reglamentario. En primer lugar, da más importancia a las normas que regulan la sustracción internacional de menores, así como hemos visto, introduciendo un capítulo completo de esta materia, el Capítulo III, que aporta una mejor estructura en su redacción, la cual, ayuda a su comprensión, teniendo en cuenta que el anterior Reglamento carecía de tal especialidad y detalle.
5. El Reglamento Bruselas II ter, de acuerdo con su artículo 24.2, se prevé el plazo de 6 semanas para dictar la resolución sobre la restitución, ya que, en este tipo de proceso, como es el de restitución, en la práctica se suelen retrasar- la mayor parte por circunstancias sobrevenidas durante este-.
6. También, se ha reforzado la audiencia al menor, lo que nos aporta una mayor definición sobre el interés superior del menor, por cuanto, en la anterior regulación se hacía escasa mención en su articulado respecto a este aspecto, con lo que, en la nueva normativa se le dedica todo un precepto exclusivamente para constatar la plena aplicación de este derecho fundamental del menor en los procesos que le afecten.
7. Como novedad, el Reglamento Bruselas II ter, introduce expresamente la figura de la mediación en su artículo 25. Este mecanismo extrajudicial el cual, le faltaría más que una mera mención, es decir, un mayor desarrollo de cómo se debe llevar a cabo, ya que es dudosa su aplicación, así como las garantías que conlleva utilizar este mecanismo. En este aspecto, vemos que el intento del legislador era de brindar un carácter más flexible y abierto al Reglamento, pero en este sentido, no se ve muy claro si resultara beneficioso y aplicable en la práctica.
8. También, podemos mencionar las medidas provisionales, que serán las autoridades del Estado requerido quienes aseguren un contacto del menor con el progenitor no sustractor, como vemos en su artículo 27.2, ya que en el anterior Reglamento no se preveía. Como también, las medidas cautelares, si el tribunal

aprecia que el menor corre un riesgo físico o psicológico, de acuerdo con el artículo 13.1.b del Convenio de la Haya de 1980 y artículo 27.5 del Reglamento Bruselas II ter.

9. Las modificaciones relacionadas con el mecanismo de última palabra o de prevalencia, que otorgan la última palabra al tribunal del Estado miembro de origen del menor, relacionadas con la imposibilidad de denegar la restitución si se han adoptado medidas de protección al menor, del artículo 27.3, y también, con la reducción de aplicación de los supuestos del artículo 13.1.b del Convenio de la Haya de 1980. Es decir, que, el requerimiento al juez que deniega la restitución, deberá comunicárselo al juez del Estado de origen mediante un formulario. En este caso, con la exigencia de que solo se aplique a un proceso ya iniciado o que se inicie en los tres meses posteriores a la notificación de la resolución de denegación del retorno.
10. Y como hemos visto en el último punto, la previsión que hace el artículo 56.4 de esta revisión de la última palabra, donde se podrá denegar la restitución si se prevé el riesgo grave del menor. Este mecanismo de última palabra, como hemos observado, no permite mucho equilibrio respecto al reparto de competencias entre el juez de origen y el de ejecución, y en este aspecto, sí que es una figura muy literal y rígida, la cual tampoco nos aseguraba una protección mayor a los menores ni tampoco el equilibrio y confianza entre Estados.
11. En definitiva, podemos decir, que las modificaciones que se introducen en el nuevo texto reglamentario, Bruselas II ter, en concreto en la materia de sustracción internacional de menores, mejoran la regulación que teníamos, ya que se pone en manifiesto la importancia del interés superior del menor, a través de medidas procesales que garanticen como mínimo, un incremento de la eficacia general y celeridad de los procedimientos de restitución. También se evidencia la especialidad de las medidas que otorgan mayor protección al menor, como es el derecho de audiencia, o bien el contacto con ambos progenitores, lo cual, podemos concluir, que lo fundamental de este nuevo texto reglamentario, es proteger el interés superior del menor, y con estas medidas, también se intenta paliar la interrupción del vínculo afectivo entre el menor y el progenitor, así como también, los posibles traumas que le puedan surgir.

BIBLIOGRAFÍA

1) Libros y revistas

CALVO CARAVACA, A., y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., Compendio de derecho internacional privado, Murcia, 3ª Edición, Rapid Centro Color S.L., 2021.

CARAVACA, A., y CARRASCOSA, J., “Sustracción internacional de menores: una visión general”. en: Gamarra, Y. (coord.), El discurso civilizador en Derecho Internacional. Cinco estudios y tres comentarios, Zaragoza. Institución “Fernando el Católico” (CSIC), Excma. 2011.

CARRIZO AGUADO, D., “Particularidades acerca de la autoridad judicial competente en supuestos de sustracción ilícita de menores en aras del Reglamento (CE) 2201/ 2003”, Cuadernos de Derecho Transnacional, n.º 2, v. 12, 2020.

CHÉLIZ INGLÉS, M., “Novedades introducidas por la refundición del Reglamento Bruselas II bis en relación con la sustracción internacional de menores”, en: García Álvarez, L., Martín Rodríguez, J. M., Merchán Murillo, A., Cadenas Osuna, D., García Coca, O., Blanco Sánchez, M. J., Manuel Trujillo, J., Macarro Osuna, J. M., Sánchez Rubio, A., Macías Caro, V. M., (Editores), El mercado único en la Unión Europea. Balance y perspectivas jurídico-políticas, Dykinson, S.L., 2019.

ESPULGUES MOTA, C., PALAO MORENO, G., y IGLESIAS BUHIGUES, J.L., Derecho internacional privado, Valencia, 16ª Edición, Tirant lo Blanch, 2022

FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., y SÁNCHEZ LORENZO, S., Derecho internacional privado, Navarra, 12ª Ed., Thomson Reuters, 2022.

FORCADA MIRANDA, J. Sustracción internacional de menores y mediación familiar, Sepín, Madrid, 2015.

GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., Derecho internacional privado, 6ª Edición, Aranzadi, 2021.

GONZÁLEZ, M., “La regulación de la sustracción internacional de menores en el Reglamento Bruselas II ter y sus principales novedades: hacia una mejor protección del interés superior del menor”, Cuadernos de Derecho Transnacional, Vol. 14, Nº 1, marzo 2022.

HERRANZ BALLESTEROS, M., “El Reglamento (UE) 2019/1111 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental y sobre la sustracción internacional de menores (versión refundida): principales novedades”, Revista Española de Derecho Internacional, Vol. 73/2, julio-diciembre 2021.

LOWE, N., y STEPHENS, V.: “Part I- A statistical analysis of applications made in 2015 under the Hague Convention of 25 October 1980 on the civil aspects of International Child Abduction- Global Report”, The Seventh Meeting of the Special Commission on the Practical Operation of the 1980 Hague Child Abduction Convention and the 1996 Hague Child Protection Convention, HCCH. Octubre de 2017.

RODRÍGUEZ PINEAU, E., “La refundición del Reglamento Bruselas II bis: de nuevo sobre la fundición del derecho internacional privado europeo”, Revista Española de Derecho Internacional, Vol. 69/1, enero- junio 2017.

RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, A., “Los avances de la normativa comunitaria en materia de protección de menores” en FILIPPO, M., / CAMPUZANO, B., / RODRÍGUEZ, A., / RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, A. (coords.), en: Hacia un derecho conflictual europeo: realizaciones y perspectivas. Verso un diritto internazionale privato europeo: risultati e prospettive, Universidad de Sevilla, 2008.

SOTO RODRÍGUEZ, M. L., “El secuestro interparental”, Diario La Ley, Nº 8418, 2014.

2) Normativa relevante

a) Unión Europea

DOUE, núm. 178, Reglamento (UE) 2019/1111, Del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores.

BOE, núm. 202, Instrumento de ratificación del Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, hecho en la Haya el 25 de octubre de 1980.

BOE, núm. 313, Instrumento de ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989.

DOUE, núm. 351, Reglamento (UE) Nº. 1215/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil

DOUE, núm. 66, de 19 de febrero de 2019, Acuerdo sobre la retirada de Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

DOUE, núm. 338, Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo de 27 de noviembre de 2003 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº. 1347/20004.

b) Española

BOE, núm. 7, de Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

BOE, núm. 158 de Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

3) Sentencias (TJUE)

STJUE C-211/10, de 1 de julio de 2010, ECLI:EU:C:2010:400, Povse.

STJUE C-393/18, de 17 de octubre de 2018, ECLI:EU:C:2018:835, UD vs. PPU,

STJUE C-498/14, de 9 de enero de 2015, ECLI:EU:C:2015:3, SF. vs. RF.,

4) Páginas web

http://publications.europa.eu/resource/ellar/f7d39509-3f10-4ae2-b993-53ac6b9f93ed.0007.01/DOC_1. Fecha consulta: 1 de mayo de 2023

<https://diariodeavisos.elespanol.com/2023/05/investigan-tres-familiares-sustraccion-de-un-menor-tenerife/> Fecha de consulta: 24 de mayo de 2023.

<https://elpais.com/sociedad/2023-03-15/la-justicia-italiana-niega-a-juana-rivas-la-custodia-de-su-hijo-menor.html> Fecha de consulta: 23 de mayo de 2023.

<https://www.canarias7.es/canarias/gran-canaria/las-palmas-de-gran-canaria/investigan-sustraccion-menores-20221208154253-nt.html>. Fecha de consulta: 23 de mayo de 2023.

<https://www.lavanguardia.com/vida/20220611/8332376/espana-registra-350-casos-sustraccion-internacional-menores-ano.amp.html>. Fecha consulta: 17 de enero de 2023.

<https://www.ultimahora.es/noticias/local/2022/11/27/1836057/secues-tro-parental-hijo-lleva-seis-anos-rusia-ella-dijo-volveras-ver-fue-asi-1.html> Fecha de consulta: 23 de mayo de 2023.

Instituto Nacional de Estadísticas (INE): “Estadísticas de matrimonios. Movimiento natural de la población. Últimos datos 2021”. INEbase/Demografía y población /Fenómenos demográficos /Estadística de matrimonios. Movimiento natural de la población / Últimos datos. Fecha consulta 24 de mayo de 2023.

5) Otras fuentes

CALZADO LLAMAS, A.J., “La relación de complementariedad con el Convenio de La Haya de 1980” (30 noviembre de 2022). En: DURÁN, A., CAMPUZANO, B. (directoras) Jornada sobre el Reglamento (UE) 2019/1111 y la sustracción internacional de menores, organizado por: Proyecto de Investigación “Matrimonio y otros modelos familiares: crisis y protección de menores en un contexto de creciente migración”, Salón de Grados de la Facultad de Derecho, Universidad de Salamanca, España. Noviembre de 2022.

CAMPUZANO, B., “El Reglamento (UE) 2019/1111 y las novedades que incorpora en relación con la sustracción internacional de menores” (30 noviembre de 2022). En: DURÁN A., CAMPUZANO, B. (directoras) Jornada sobre el Reglamento (UE) 2019/1111 y la sustracción internacional de menores, organizado por: Proyecto de Investigación “Matrimonio y otros modelos familiares: crisis y protección de menores en un contexto de creciente migración”, Salón de Grados de la Facultad de Derecho, Universidad de Salamanca, España. Noviembre de 2022.

CAÑADAS LORENZO, M. J., “la incidencia de la violencia de género en la sustracción internacional de menores”, VII Congreso sobre Violencia doméstica y de género: Madrid, octubre 2018. versión online: EX1829 Mesa V 01 Protección menores. Incidencia de la VG en la sustracción internacional de menores. M.^a Jesús Cañadas.pdf.

MARTÍN RÍOS, P., “El procedimiento de restitución y la LEC” (30 noviembre de 2022). En: DURÁN, A., CAMPUZANO, B. (directoras) Jornada sobre el Reglamento (UE) 2019/1111 y la sustracción internacional de menores, organizado por: Proyecto de Investigación “Matrimonio y otros modelos familiares: crisis y protección de menores en un contexto de creciente migración”, Salón de Grados de la Facultad de Derecho, Universidad de Salamanca, España. Noviembre de 2022.

RODRÍQUEZ VÁZQUEZ, A, “El régimen de las resoluciones privilegiadas ante los supuestos de denegación de la restitución” (30 noviembre de 2022). En: DURÁN, A., CAMPUZANO, B. (directoras) Jornada sobre el Reglamento (UE) 2019/1111 y la sustracción internacional de menores, organizado por: Proyecto de Investigación “Matrimonio y otros modelos familiares: crisis y protección de menores en un contexto de creciente migración”, Salón de Grados de la Facultad de Derecho, Universidad de Salamanca, España. Noviembre de 2022.